



**GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE PUEBLA**



PERIÓDICO OFICIAL

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES DE CARÁCTER OFICIAL SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE SER PUBLICADAS EN ESTE PERIÓDICO

Autorizado como correspondencia de segunda clase por la Dirección de Correos con fecha 22 de noviembre de 1930

TOMO DXXIV	"CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA" JUEVES 27 DE DICIEMBRE DE 2018	NÚMERO 18 UNDÉCIMA SECCIÓN
------------	---	----------------------------------

Sumario

**GOBIERNO DEL ESTADO
PODER LEGISLATIVO**

DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que expide la LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JALPAN, para el Ejercicio Fiscal 2019.

DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el cual expide la Zonificación Catastral y las Tablas de Valores Unitarios de Suelos Urbanos y Rústicos; así como los Valores Catastrales de Construcción por metro cuadrado, para el Municipio de Jalpan.

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO

DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que expide la LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JALPAN, para el Ejercicio Fiscal 2019.

Al margen un sello con el Escudo del Estado de Puebla y una leyenda que dice: Unidos en el Tiempo, en el Esfuerzo, en la Justicia y en la Esperanza. Estado Libre y Soberano de Puebla. H. Congreso del Estado de Puebla. LX Legislatura.

JESÚS RODRÍGUEZ ALMEIDA, Secretario General de Gobierno y Encargado de Despacho del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Puebla, a sus habitantes sabed:

Que por la Secretaría del H. Congreso, se me ha remitido el siguiente:

EL HONORABLE SEXAGÉSIMO CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Que en Sesión Pública Ordinaria de esta fecha, esta Soberanía tuvo a bien aprobar el Dictamen con Minuta de Ley, emitido por la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal del Honorable Congreso del Estado, por virtud del cual se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Jalpan, Puebla, para el Ejercicio Fiscal del año dos mil diecinueve.

Que el Sistema Federal tiene como objetivo primordial el fortalecer el desarrollo de los Municipios, propiciando la redistribución de las competencias en materia fiscal, para que la administración de su hacienda se convierta en factor decisivo de su autonomía.

Que con fecha 23 de diciembre de 1999 se reformó el artículo 115 Constitucional, incluyendo en su fracción IV la facultad para los Ayuntamientos de proponer al Congreso del Estado las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Que en correlación a la reforma antes mencionada, la fracción VIII del artículo 78 de la Ley Orgánica Municipal textualmente establece: *“Son atribuciones de los Ayuntamientos: ... VIII. Presentar al Congreso del Estado, a través del Ejecutivo del Estado, previa autorización de cuando menos las dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento, el día quince de noviembre la Iniciativa de la Ley de Ingresos que deberá regir el año siguiente, en la que se propondrá las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de los impuestos sobre la propiedad inmobiliaria”* lo que permite a los Ayuntamientos adecuar sus disposiciones a fin de que guarden congruencia con los conceptos de ingresos que conforman su hacienda pública; proporcionar certeza jurídica a los habitantes del Municipio; actualizar las tarifas de acuerdo con los elementos que consoliden los principios constitucionales de equidad y proporcionalidad y que a la vez permitan a los Ayuntamientos recuperar los costos que les implica prestar los servicios públicos y lograr una simplificación administrativa.

Que el 26 de mayo de 2015 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de disciplina financiera de las entidades federativas y los municipios, posteriormente el 27 de abril de 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la cual tiene por objeto establecer los criterios generales de responsabilidad hacendaria y financiera que regirán a las Entidades Federativas y los Municipios, así como a sus respectivos Entes Públicos, para un manejo sostenible de sus finanzas públicas.

Al respecto el artículo 18 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios establece que las bases para la elaboración de las iniciativas de las Leyes de Ingresos de los Municipios serán la legislación local aplicable, la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las normas que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable.

Para tal efecto, el Consejo Nacional de Armonización Contable aprobó los criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 11 de octubre de 2016.

En ese contexto, se da cumplimiento a los requerimientos establecidos en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios en lo que se refiere a la Ley de Ingresos del Municipio de Jalpan, Puebla, para el Ejercicio Fiscal del año dos mil diecinueve.

I. Proyecciones de finanzas públicas para el ejercicio fiscal de 2019 y 2020

De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción I de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y de los Municipios y de acuerdo al Formato 7 a) Proyecciones de Ingresos – LDF, de los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se presenta el pronóstico de los ingresos del Municipio de Jalpan, Puebla, para los ejercicios fiscales de 2019 y 2020.

Las proyecciones que se presentan no consideran modificación alguna a la estructura tributaria del Municipio ni del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal o cualquier otra relativa a la capacidad hacendaria del Municipio.

Municipio de Jalpan, Puebla		
Proyecciones de Ingresos - LDF		
(PESOS)		
(CIFRAS NOMINALES)		
Concepto	2019	2020
1. Ingresos de Libre Disposición (1=A+B+C+D+E+F+G+H+I+J+K+L)	22,052,000.00	22,933,300.00
A. Impuestos	569,000.00	591,000.00
B. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
C. Contribuciones de Mejoras	0.00	0.00
D. Derechos	176,000.00	183,000.00
E. Productos	60,000.00	62,400.00
F. Aprovechamientos	17,000.00	17,700.00
G. Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	0.00	0.00
H. Participaciones	21,230,000.00	22,079,200.00
I. Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00
J. Transferencias	0.00	0.00
K. Convenios	0.00	0.00
L. Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2. Transferencias Federales Etiquetadas (2=A+B+C+D+E)	34,796,000.00	36,187,900.00
A. Aportaciones	34,796,000.00	36,187,900.00
B. Convenios	0.00	0.00
C. Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
D. Transferencias, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
E. Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3. Ingresos Derivados de Financiamientos (3=A)	0.00	0.00
A. Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
4. Total de Ingresos Proyectados (4=1+2+3)	56,848,000.00	59,121,200.00
Datos Informativos		
1. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	22,052,000.00	22,933,300.00
2. Ingresos derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	34,796,000.00	36,187,900.00
3. Ingresos Derivados de Financiamiento (3 = 1 + 2)	56,848,000.00	59,122,200.00

II. Descripción de los riesgos relevantes para las finanzas públicas

De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y de los Municipios a continuación se describen los posibles riesgos que en el transcurso de 2019 podría enfrentar el Municipio de Jalpan, Puebla, en materia de ingresos públicos:

- Elevada dependencia de las transferencias federales, por lo que cualquier choque en las finanzas públicas de ese orden de gobierno afectaría a las del Estado. Sin embargo, es necesario advertir que esta limitante se presenta en todas las entidades federativas del país, ya que partir del establecimiento del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal en 1980, los gobiernos estatales cedieron al federal sus potestades tributarias a cambio de que les transfirieran participaciones en los ingresos federales. Además, mediante reformas legales realizadas para 1997 y 2008 se introdujeron los fondos de aportaciones federales o Ramo 33.

- Menores participaciones federales derivadas de una reducción en la Recaudación Federal Participable (RFP). Si bien las expectativas de crecimiento económico del país son positivas y no se esperan sobresaltos en el mercado petrolero, la elevada volatilidad financiera y una caída abrupta en el precio internacional de los hidrocarburos debilitarían el marco de estabilidad de las finanzas gubernamentales.

III. Los resultados de las finanzas públicas del ejercicio fiscal 2017 y 2018

En atención a lo dispuesto por el artículo 18, fracción III de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y de los Municipios y de acuerdo al Formato 7 c) Resultados de Ingresos – LDF, de los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se exhiben los montos de los ingresos presupuestarios del sector público del último Ejercicio Fiscal, según la información contenida en la Cuenta Pública de cada año.

Municipio de Jalpan, Puebla		
Resultados de Ingresos - LDF		
(PESOS)		
Concepto	2017	2018
1. Ingresos de Libre Disposición (1=A+B+C+D+E+F+G+H+I+J+K+L)	21,897,300.71	16,740,473.64
A. Impuestos	536,803.00	395,105.00
B. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
C. Contribuciones de Mejoras	0.00	0.00
D. Derechos	80,792.26	68,220.00
E. Productos	183,827.87	56,328.02
F. Aprovechamientos	1,493,272.22	0.81
G. Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	0.00	0.00
H. Participaciones	19,602,605.36	16,220,819.81
I. Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00
J. Transferencias	0.00	0.00
K. Convenios	0.00	0.00
L. Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2. Transferencias Federales Etiquetadas (2=A+B+C+D+E)	33,186,199.00	25,788,514.24
A. Aportaciones	33,186,199.00	25,788,514.24
B. Convenios	0.00	0.00
C. Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
D. Transferencias, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
E. Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3. Ingresos Derivados de Financiamientos (3=A)	0.00	0.00
A. Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00

4. Total de Resultados de Ingresos (4=1+2+3)	55,083,499.71	42,528,987.88
Datos Informativos		
1. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	21,897,300.71	16,740,473.64
2. Ingresos derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	33,186,199.00	25,788,514.24
3. Ingresos Derivados de Financiamiento (3 = 1 + 2)	55,083,499.71	42,528,987.88

Asimismo, en la Ley de Ingresos del Municipio de Jalpan, Puebla, para el Ejercicio Fiscal del año dos mil diecinueve, se contempla esencialmente lo siguiente:

Con fecha 12 de noviembre de 2012, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el DECRETO por el que se reforma y adiciona la Ley General de Contabilidad Gubernamental, para transparentar y armonizar la información financiera relativa a la aplicación de recursos públicos en los distintos órdenes de gobierno, en el que se adiciona el Título Quinto, denominado “De la Transparencia y Difusión de la Información Financiera”, estableciéndose en el artículo 61, la obligación para la Federación, las entidades federativas, los municipios, y en su caso, las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, de incluir en su ley de ingresos, las fuentes de sus ingresos sean ordinarios o extraordinarios, desagregando el monto de cada una y, en el caso de las entidades federativas y municipios, incluyendo los recursos federales que se estime serán transferidos por la Federación a través de los fondos de participaciones y aportaciones federales, subsidios y convenios de reasignación; así como los ingresos recaudados con base en las disposiciones locales, por lo que a fin de dar cumplimiento a tal disposición a partir del Ejercicio Fiscal 2015, se incluyó el presupuesto de Ingresos correspondiente; ahora bien, en cumplimiento al acuerdo por el que se reforma y adiciona el Clasificador por Rubros de Ingresos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2018, se modifica la estructura del artículo 1 de la Ley de Ingresos, a fin de tener una adecuada clasificación de los recursos, misma que contiene la información a que se refiere el artículo 61 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la cual no podrá ser modificada.

En materia de Impuestos, esta Ley mantiene las mismas tasas establecidas en la Ley de Ingresos de este Municipio del Ejercicio Fiscal de 2018, salvo en el caso del Impuesto Predial, en el que se incluye la clasificación que expresamente establece la Ley de Catastro del Estado, vigente, en congruencia con la determinación de los valores de suelo y construcción, salvaguardando los principios de proporcionalidad y equidad jurídica consagrados en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se continúa con la tasa del 0% para el pago del Impuesto Predial, tratándose de ejidos que se consideren rústicos y que sean destinados directamente por sus propietarios a la producción y el cultivo, así como para los inmuebles regularizados de conformidad con los programas federales, estatales o municipales, durante los doce meses siguientes a la expedición del título de propiedad.

Asimismo, se establece como cuota mínima en materia de dicho impuesto, la cantidad de \$160.00 (Ciento sesenta pesos 00/100 M.N.).

Por lo que se refiere al Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles, se sostiene la tasa del 0% en adquisiciones de predios con construcción destinados a casa habitación cuyo valor no sea mayor a \$650,000.00; la adquisición de predios que se destinen a la agricultura, cuyo valor no sea mayor a \$150,000.00; y la adquisición de bienes inmuebles así como su regularización, que se realice como consecuencia de la ejecución de programas federales, estatales o municipales, en materia de regularización de la tenencia de la tierra. Respecto de la primera cuantía se propone en congruencia con los que se fijan en la Ley de Ingresos del Estado de Puebla, en materia de estímulos fiscales para la adquisición de vivienda, destinada a casa habitación en cumplimiento a la política nacional de vivienda.

Se establece la disposición de que solamente serán válidas las exenciones a las contribuciones, establecidas en las Leyes Fiscales y Ordenamientos expedidos por las Autoridades Fiscales Municipales, resaltando el principio Constitucional de municipio libre, autónomo e independiente en la administración de su hacienda pública.

En general, las cuotas y tarifas se actualizan en un 4%, que corresponde al monto de la inflación estimado al cierre del Ejercicio Fiscal 2018 para la Ciudad de Puebla.

Para facilitar el cobro de los conceptos establecidos en la ley se propone redondear el resultado de esta actualización en las cantidades mayores a diez pesos a múltiplos de cincuenta centavos inmediato superior y las cuotas menores de diez pesos a múltiplos de cinco centavos inmediato superior.

Por otro lado, de acuerdo a las necesidades del Municipio se adicionan y modifican derechos y cuotas al artículo 14, el cual establece el cobro por los derechos por obras materiales, perteneciente al Capítulo I denominado “De los Derechos por Obras Materiales”, Título Tercero “De los derechos”.

1. Respecto a la fracción **III** del artículo 14 se realiza lo siguiente:

A) Se modifica el concepto contemplado en el inciso c), el cual establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 14. Los derechos por obras materiales, se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

...

III. Por la autorización de permisos de construcción de nuevas edificaciones, cambio de régimen de propiedad que requiera nueva licencia independiente del pago de derechos que exige esta Ley, deberán pagar para obras de infraestructura:

...

c) Por vivienda unifamiliar en condominio y edificaciones de productos por c/100 m2 o fracción. \$838.50”

Quedando de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 14. Los derechos por obras materiales, se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

...

III. Por la autorización de permisos de construcción de nuevas edificaciones, cambio de régimen de propiedad que requiera nueva licencia independiente del pago de derechos que exige esta Ley, deberán pagar para obras de infraestructura:

...

c) Comercio por c/100 m2 o fracción de construcción:

<i>1. Hasta 50 metros cuadrados</i>	<i>\$922.00</i>
<i>2. Desde 50.01 a 100 metros cuadrados.</i>	<i>\$1,198.00</i>
<i>3. Desde 100.01 a 200 metros cuadrados.</i>	<i>\$1,558.00</i>
<i>4. Desde 200.01 a 250 metros cuadrados.</i>	<i>\$2,026.00</i>
<i>5. Desde 250.01 metros cuadrados en adelante.</i>	<i>\$2,635.00</i>

Lo anterior se realiza para desglosar de manera más detallada los conceptos, considerando algunas variables, la primera dependiente del uso para el que se destinará la construcción; y la segunda considera la cantidad de metros a construir, quedando de manera clara y precisando los conceptos para una mejor interpretación a razón de preservar el principio de equidad, debido a que cada vez es más recurrente que se presenten solicitudes de construcción y estas no son destinadas a viviendas si no para establecimientos comerciales que rebasan los 100 m² de construcción lo que genera otro tipo de supervisión al momento de realizar la construcción, por tal razón el servicio que presta el ayuntamiento requiere de la contratación de personal calificado para dichas inspecciones, por lo que la cuota actual para dicho servicio no cubre los gastos que se generan para dicho servicio.

B) Se modifica el concepto contemplado en el inciso d) el cual establece lo siguiente:

ARTÍCULO 14. Los derechos por obras materiales, se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

III. Por la autorización de permisos de construcción de nuevas edificaciones, cambio de régimen de propiedad que requiera nueva licencia independiente del pago de derechos que exige esta Ley, deberán pagar para obras de infraestructura:

d) Bodegas e industrias por c/250 m2 o fracción. \$838.50

Quedando de la siguiente manera:

ARTÍCULO 14. *Los derechos por obras materiales, se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:*

III. *Por la autorización de permisos de construcción de nuevas edificaciones, cambio de régimen de propiedad que requiera nueva licencia independiente del pago de derechos que exige esta Ley, deberán pagar para obras de infraestructura:*

d) Bodegas e industrias por c/250 m2 o fracción de construcción:

<i>1. Hasta 50 metros cuadrados</i>	<i>\$1,500.00</i>
<i>2. Desde 50.01 a 100 metros cuadrados.</i>	<i>\$1,801.00</i>
<i>3. Desde 100.01 a 200 metros cuadrados.</i>	<i>\$2,161.00</i>
<i>4. Desde 200.01 a 250 metros cuadrados.</i>	<i>\$2,593.00</i>
<i>5. Desde 250.01 metros cuadrados en adelante.</i>	<i>\$3,111.00</i>

Se agregan los numerales 1, 2, 3, 4 y 5, lo anterior, debido a que se presentan obras materiales que no encuadran con el inciso d) establecido en la fracción III, del Artículo 14 de la actual Ley de Ingresos 2018, por lo que para que se pueda realizar el cobro es necesario desglosar de manera más detallada los conceptos, considerando algunas variables, la primera dependiente del uso para el que se destinará la construcción; y la segunda considera la cantidad de metros a construir, quedando de manera clara y precisando los conceptos para una mejor interpretación a razón de preservar el principio de equidad, además de que el servicio que presta el ayuntamiento requiere de la contratación de personal calificado para dichas inspecciones, por lo que la cuota actual para dicho servicio no cubre los gastos que se generan para dicho servicio.

C) Se adiciona el inciso e) quedando de la siguiente manera:

ARTÍCULO 14. *Los derechos por obras materiales, se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:*

III. *Por la autorización de permisos de construcción de nuevas edificaciones, cambio de régimen de propiedad que requiera nueva licencia independiente del pago de derechos que exige esta Ley, deberán pagar para obras de infraestructura:*

e) Otras obras no consideradas dentro de los incisos anteriores por metro cuadrado \$7.00

Lo anterior, debido a que en caso de presentarse algún supuesto en el que la obra material no encuadre con alguno de los incisos establecidos en la fracción III, se pueda realizar el cobro de la misma aplicando y encuadrando el inciso e), disposición que es necesaria establecerla, ya que engloba de manera general todas las construcciones y su autorización dependerá del uso para el que se destinará la construcción, tipo de construcción y la zona donde se pretenda construir.

2. Respecto a la fracción IV del artículo 14 se realiza lo siguiente:

A) Se modifica el concepto contemplado en el inciso a), el cual establece lo siguiente:

ARTÍCULO 14. *Los derechos por obras materiales, se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:*

IV. *Por licencias:*

a) Por construcción de bardas hasta de 2.50 mts. de altura, por metro lineal. \$1.15

En las colonias populares se cobrará el 50% de la cuota señalada en este inciso.

Quedando de la siguiente manera:

ARTÍCULO 14. *Los derechos por obras materiales, se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:*

IV. *Por licencias:*

a) *Por construcción de bardas y/o colocación de cercos perimetrales hasta de 2.50 mts. de altura, por metro lineal.* \$8.00

1. *Por cada metro de altura extra o fracción se pagará lo estipulado en el inciso a) de esta fracción más.* \$3.80

En las colonias populares se cobrará el 50% de la cuota señalada en este inciso.

Se agrega el cobro de licencia por construcción de colocación de cercos perimetrales hasta de 2.50 metros de altura, toda vez que en los últimos años las empresas o prestadores de servicios solicitan permisos de construcción para cercados de malla ciclón o similares, lo que no se considera como una barda como tal, pero que en efecto se interpreta como una construcción; asimismo, se adiciona el numeral 1 para el cobro por cada metro de altura extra o fracción ya que no se contemplaba ese supuesto y es necesario para el cobro de los derechos establecidos en ese inciso.

B) Se modifican los conceptos contemplados en los numerales 2 y 3 del inciso b), los cuales establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 14. *Los derechos por obras materiales, se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:*

IV. *Por licencias:*

b) *De construcción, ampliación o remodelación, por metro cuadrado para:*

1. *Viviendas.* \$1.15

2. *Edificios comerciales.* \$1.75

3. *Industriales o para arrendamiento.* \$3.40

Quedando de la siguiente manera:

ARTÍCULO 14. *Los derechos por obras materiales, se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:*

IV. *Por licencias:*

b) *De construcción, ampliación o remodelación, por metro cuadrado para:*

1. *Viviendas.* \$3.45

2. *Edificios y locales comerciales (con vigencia de seis meses).* \$14.00

3. *Industriales, para arrendamiento o bodegas (con vigencia de seis meses).* \$17.00

Se agrega la vigencia de seis meses por el pago de estos derechos, ya que la mayoría de los propietarios al momento de la construcción invaden áreas públicas, avenidas, calles o espacios recreativos con escombros, esto permitirá darles un tiempo límite para que eviten dejar escombros en áreas no permitidas.

C) Se adiciona el inciso i) quedando de la siguiente manera:

ARTÍCULO 14. *Los derechos por obras materiales, se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:*

IV. Por licencias:

- i) Por la construcción de tanques de almacenamiento de hidrocarburos o sus derivados, así como substancias con ellos relacionada, por metro cubico. \$152.00*

Se adiciona el inciso i) debido a que diferentes empresas y personas físicas están realizando construcciones en materia de hidrocarburos; por lo que al momento de solicitar la autorización de la licencia correspondiente no existe un concepto que permita al ayuntamiento allegarse de los ingresos que se generan por estas actividades, razón por la cual se adiciona dicho precepto, además que para poder prestar este servicio es necesario contratar personal capacitado para inspeccionar dichas obras.

3. Respecto a la fracción **V** del artículo 14 se realiza lo siguiente:

- A)** Se modifica el concepto contemplado en la fracción **V**, la cual establece lo siguiente:

ARTÍCULO 14. Los derechos por obras materiales, se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

- V. Por los servicios de demarcación de nivel de banquetta, por cada predio. \$3.80*

Quedando de la siguiente manera:

ARTÍCULO 14. Los derechos por obras materiales, se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

- V. Por los servicios de demarcación de nivel de banquetta, por cada predio sin que exceda de 100 metros cuadrados. \$23.00*

Se modifica este concepto para una mejor interpretación por parte de los ciudadanos que recurren a solicitar este servicio, ya que es común que varios propietarios realizan fusiones de predios sin previa autorización, lo que genera que muchos de estos propietarios al momento de construir toman como referencia su nivel de banquetta del predio que han tenido en posesión, sin tomar en cuenta que cada predio tiene un nivel respecto al desplante de cada una de las construcciones, lo que ha generado tener diferentes niveles de banquetta en cada uno de los predios.

4. Respecto a la fracción **VI** del artículo 14 se realiza lo siguiente:

- B)** Se modifica el concepto contemplado en la fracción **VI**, la cual establece lo siguiente:

ARTÍCULO 14. Los derechos por obras materiales, se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

- VI. Por la acotación de predios sin deslinde, por cada hectárea o fracción. \$2.30 las señales. \$2.30*

Quedando de la siguiente manera:

ARTÍCULO 14. Los derechos por obras materiales, se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

- VI. Por la acotación de predios sin deslinde, por cada hectárea o fracción sin incluir las señales. \$25.50*

Se modifica este concepto para una mejor interpretación por parte de los ciudadanos que recurren a solicitar este servicio, puesto que al momento de llegar al punto o a la fracción de terreno donde se pretende realizar el acotamiento del predio los propietarios esperan que el ayuntamiento les proporcione las señales para el deslinde de su predio, siendo que las señales deben de ser proporcionadas por el propietario o persona que solicite el servicio.

5. Respecto a la fracción **IX** del artículo 14 se realiza lo siguiente:

- A)** Se modifica el concepto contemplado en la fracción **IX**, la cual establece lo siguiente:

ARTÍCULO 14. *Los derechos por obras materiales, se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:*

IX. *Por dictamen de uso según clasificación de suelo:*

a) <i>Vivienda por m2.</i>	\$1.95
b) <i>Industria por m2 de superficie de terreno:</i>	
1. <i>Ligera.</i>	\$3.75
2. <i>Mediana.</i>	\$7.55
3. <i>Pesada.</i>	\$11.50
c) <i>Comercios por m2 de terreno.</i>	\$23.00
d) <i>Servicios.</i>	\$16.00
e) <i>Áreas de recreación y otros usos no contemplados en los incisos anteriores.</i>	\$3.75

Quedando de la siguiente manera:

ARTÍCULO 14. *Los derechos por obras materiales, se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:*

IX. *Por uso de suelo; según clasificación de suelo:*

a) <i>Habitacional popular (autoconstrucción) por m².</i>	\$5.85
b) <i>Habitacional de interés social por m²</i>	\$5.85
c) <i>Habitacional medio residencial por m²</i>	\$7.85
d) <i>Industrial ligero por m² de superficie de terreno, por año.</i>	\$7.50
e) <i>Industrial medio por m² de superficie de terreno, por año.</i>	\$13.00
f) <i>Industrial pesado por m² de superficie de terreno, por año.</i>	\$19.50
g) <i>Comercio por m² de terreno, por año.</i>	\$30.00
h) <i>Establecimientos que almacén y/o distribuyan gasolina, diésel o petróleo; por m², por año.</i>	\$44.00
i) <i>Servicios de hotel y oficinas, por m².</i>	\$16.00
j) <i>Comercial para la colocación y/o instalación de estructuras y/o mástil de antenas de telefonía celular de hasta 30 metros de altura (auto soportada, arriostrada y mono polar) en inmuebles propiedad de particulares o en inmuebles de dominio público, por año.</i>	\$42.50

Queda a salvo la facultad exclusiva de la federación en materia de telecomunicaciones, no así la regulación del uso de suelo que es facultad del Municipio, por lo que las personas físicas y morales que realicen los supuestos contenidos en la presente fracción quedan obligadas a solicitar las autorizaciones que en materia municipal establezca esta Ley y los reglamentos de la materia.

k) Otros servicios que no se encuentren considerados en el presente artículo, por m². \$25.50

Las personas físicas o morales que a la entrada en vigor de la presente Ley tengan otorgadas licencias o usos de suelo en relación a la presente fracción, quedan obligadas a pagar anualmente por el uso de suelo durante los tres primeros meses del año.

Se modifica de manera sustancial esta fracción, puesto que en el campo de aplicación derivan inconsistencias, y situaciones de falta de disposiciones legales que permitan su cobro, por lo que esta modificación se realiza para una mejor interpretación por el cobro del concepto de la fracción IX del artículo 14, perteneciente al capítulo I “De los Derechos de Obras Materiales” del Título Tercero “De los Derechos”. “Por dictamen de uso según clasificación” ya que en la fracción X.” Por dictamen de cambio de uso de suelo, por cada 50 m² de construcción o fracción” de la Ley de Ingresos vigente para el Ejercicio Fiscal 2018 se duplica el cobro, pero con una base de cobro diferente. Por lo que se propone la modificación al concepto para quedar de la siguiente manera: IX. “Por uso de suelo; según clasificación de suelo:

De esta manera queda más claro y de una manera más específica la interpretación de dicho precepto, lo que evitara confundir a nuestros contribuyentes al momento de realizar o solicitar su trámite.

Asimismo, se deroga el inciso a) “vivienda por m²” de la Ley de Ingresos vigente para el Ejercicio Fiscal 2018, y se adicionan los incisos

- a) Habitacional popular (autoconstrucción) por m²
- b) Habitacional de interés social por m²
- c) Habitacional medio residencial por m²

Lo anterior se considera para una mejor interpretación clara y específica para los ciudadanos puesto que el concepto anterior esta de manera general para vivienda, lo que nos permitirá otorgarle al contribuyente al momento de solicitar su trámite, la clasificación de uso de suelo correcto de acuerdo al tipo de vivienda, tipo de construcción y el tipo de zona a la que realmente pertenece o se encuentra su inmueble.

Se deroga el inciso b) “Industria por m² de superficie de terreno” de la Ley de Ingresos vigente para el Ejercicio Fiscal 2018 y se adicionan los incisos

- d) Industrial ligero por m² de superficie de terreno, por año,
- e) Industrial medio por m² de superficie de terreno, por año,
- f) Industrial pesado por m² de superficie de terreno, por año,

Se modifica este concepto desglosándose de manera más detallada las cuotas considerando la zona y el tipo de construcción. De igual forma se anexa vigencia en el uso de suelo, puesto que se ha vuelto recurrente el trámite debido a que muchas de las empresas están arrendando los lugares en donde ejercen sus actividades, y es común que al trasladarse de un lado a otro el predio urbano o rustico en donde se establezcan tenga un uso de suelo distinto al que se requiere para el desarrollo de sus actividades. lo que nos permitirá otorgarle al contribuyente al momento de solicitar su trámite, la clasificación de uso de suelo correcto, de acuerdo al tipo de proceso industrial y tipo de construcción, además de que el municipio podrá allegarse de los ingresos que generan este tipo de actividades.

Se adicionan más incisos y en consecuencia se recorre el inciso c) como inciso g) y se agrega la vigencia de 1 año en el uso de suelo, puesto que se ha vuelto recurrente el trámite debido a que muchas de las personas físicas y morales están arrendando los lugares en donde ejercen sus actividades, y es común que al trasladarse de un lado a otro el predio urbano o rustico en donde se establezcan tenga un uso de suelo distinto al que se requiere para el desarrollo de sus actividades, de esta manera el ayuntamiento podrá controlar y regular la instalación de los comercios en áreas o zonas donde no esté permitido ejercer ciertos giros comerciales que por su naturaleza o riesgo puedan causar daños a la salud de las personas, su entorno y bienes.

Se adiciona el inciso h) por concepto de uso de suelo para establecimientos que almacenen y/o distribuyan gasolina, diésel, gas o petróleo, así como la vigencia del uso de suelo por año, puesto que se ha vuelto recurrente el trámite debido a que muchas de las empresas están arrendando los lugares en donde ejercen sus actividades, y es común que al trasladarse de un lado a otro el predio urbano o rustico en donde se establezcan tenga un uso de suelo distinto al que se requiere para el desarrollo de sus actividades. de esta manera el ayuntamiento podrá controlar y regular la instalación de los comercios en áreas o zonas donde no esté permitido ejercer ciertos giros comerciales que por su naturaleza o riesgo puedan causar daños a la salud de las personas, su entorno y sus bienes.

Se adicionan más incisos y en consecuencia se recorre el inciso d) como inciso i), y se anexa de manera más detallada el concepto de hotel y oficinas ya que son giros fundamentales que se están instalando dentro del territorio municipal, Lo anterior se considera para una mejor interpretación clara y específica, lo que permitirá otorgarle al contribuyente al momento de solicitar su trámite, la clasificación de uso de suelo correcto de acuerdo al tipo de servicio o actividad que se pretenda ejercer dentro del territorio municipal.

Se adiciona el inciso j) en la fracción IX del artículo 14, perteneciente al capítulo I “De los Derechos de Obras Materiales” del Título Tercero “De los Derechos”. Además se adiciona la fracción XIV en el mismo artículo, ya que es evidente que con ese acto administrativo la autoridad municipal únicamente tratara de regular y controlar la utilización del suelo dentro de su jurisdicción territorial, derivado de la actual reforma en el ámbito de las comunicaciones, es necesario establecer este tipo de preceptos que permitirán al ayuntamiento otorgar de una manera legal las autorizaciones que solicitan empresas privadas y personas físicas para la instalación de los medios o accesorios para la industria de las telecomunicaciones, siendo este un medio para considerar el lugar y la zona donde podrán instalarse dichas antenas, puesto que actualmente al no haber una regulación sobre las misma, ha generado molestia en los ciudadanos por no considerar el daño que estas pueden causar si no se instalan en los lugares idóneos o autorizados, además de que el municipio podrá allegarse de los ingresos que esta actividad comercial genera.

Se adicionan más incisos y en consecuencia se recorre el inciso e) como inciso k) a fin de establecer de manera clara cuando el contribuyente solicite un uso de suelo específico en actividades industriales, comerciales, y de servicios, y así exista una disposición que permita de manera legal realizar un cobro. Lo anterior, debido a que en caso de presentarse algún supuesto en el que el uso de suelo no encuadre con alguno de los incisos establecidos en la fracción IX, se pueda realizar el cobro de la misma aplicando y encuadrando el inciso k), disposición que es necesaria establecerla, ya que engloba de manera general todas los posibles usos de suelo y/o servicios, siendo que su autorización dependerá del uso para el que se destinará, tomando en cuenta tipo construcción y la zona donde se pretenda construir.

6. Se adicionan más fracciones y en consecuencia se recorre la fracción X como fracción XIII, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 14. *Los derechos por obras materiales, se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:*

<i>X. Construcción de terracería y pavimentos por metro cuadrado y mantenimiento en general.</i>	<i>\$9.00</i>
<i>XI. Pre factibilidad de uso de suelo para uso habitacional.</i>	<i>\$608.50</i>
<i>XII. Por pre factibilidad de uso de suelo en industrias y fraccionamiento</i>	<i>\$2,301.00</i>
<i>XIII. Por dictamen de cambio de uso de suelo, por cada 50 metros cuadrados de terreno o fracción.</i>	<i>\$97.50</i>

Se adiciona las fracción X, toda vez que es necesario y recurrente el trámite o solicitud por parte de empresas privadas que solicitan estos servicios derivado de sus actividades comerciales, industriales y de servicios, por tal razón el ayuntamiento tiene la necesidad de adicionar dichas fracciones para poder tener una base de cobro para estas construcciones, puesto que a los movimientos de tierra o la modificación de un sitio se considera como construcción, de igual manera se adicionan las fracciones XI y XII siendo necesario ya que los prestadores de servicios en especial los dedicados a la comercialización de créditos hipotecarios han solicitado constantemente

dichas pre factibilidades con el fin de extender un crédito a las personas que así lo soliciten y en razón de esta necesidad es primordial tener un precepto legal que le permitirá al ayuntamiento allegarse de los ingresos que genera esta actividad comercial, en ese mismo sentido se establece una cuota considerando y preservando el principio de equidad, puesto que para prestar este servicio es necesario la contratación de personal que cuente con el perfil idóneo para realizar dichas factibilidades.

7. Se adicionan más fracciones y en consecuencia se recorre la fracción XI como fracción XVII, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 14. *Los derechos por obras materiales, se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:*

<i>XIV. Dictamen estructural para antenas de telefonía.</i>	<i>\$9,547.50</i>
<i>XV. Por copia de planos.</i>	<i>\$106.50</i>
<i>XVI. Por la expedición de constancia por terminación de obra.</i>	<i>\$113.50</i>

Se adiciona la fracción XIV que corresponde a un dictamen estructural que se considera muy importante y necesario para la autorización de la licencia de construcción de antenas de radiocomunicación, ya que con este dictamen certificado por un especialista en la materia se podrá tener la seguridad que la antena que será instalada en un sitio público o privado no representa ningún riesgo para los ciudadanos, además de que el municipio podrá allegarse de los ingresos que genera esta actividad y poder cubrir los gastos por la prestación de este servicio, que implica la contratación de personal capacitado para la elaboración de dicho dictamen.

Emanado de lo anterior, en general se actualizan las cuotas y tarifas en un porcentaje del 10% al 3350% en el rubro de Derechos por Obras Materiales; debido a la transformación sustancial y la modificación que está sufriendo nuestro Municipio, básicamente por el establecimiento de actividades industriales, comerciales y prestación de servicios y sobre todo, considerando que los ingresos generados en la actualidad no cubren los gastos y costos para la prestación de la mayoría de los servicios.

Por otra parte, se adiciona el Capítulo VIII, De los Derechos por Servicios del Departamento Municipal de Protección Civil, como artículo 26, recorriendo los artículos subsecuentes, ya que por el crecimiento y desarrollo del municipio es necesario implementar verificaciones respecto a las medidas de seguridad que deben tener los establecimientos públicos y privados, a fin de garantizar y promover a los ciudadanos la cultura de la prevención, puesto que los riesgos que llevan inmersas las actividades industriales, comerciales y de prestación de servicios, sin lugar a duda son muy sustanciales y de gran relevancia, asimismo el ayuntamiento podrá allegarse de los ingresos que generan estas actividades y poder contratar a más personal para el área de protección civil, mismo que serán los encargados de llevar a cabo la implementación de los programas y acciones encaminadas a salvaguardar la vida de las personas sus bienes y el entorno ecológico.

“CAPÍTULO VIII DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DEL DEPARTAMENTO MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 26. *Los derechos por los servicios prestados por el Departamento de Sistema Municipal de Protección Civil, se causarán y pagarán conforme a las cuotas siguientes:*

III. *Por la visita, expedición o revalidación en su caso de la constancia de verificación de medidas de seguridad en sitios públicos y privados, se pagará anualmente y por cada área de acuerdo al riesgo como sigue:*

a) *Muy Alto Riesgo: expendios de gas públicos y privados, gasolina o manejo de combustible y lubricantes, manejo de solventes y pintura, instalaciones que cuenten con tanque fijo o estacionario, discotecas, bares, centros nocturnos, fábricas de fundición en sus diferentes modalidades, fábricas en general, industrias, hospitales, explotación de bancos de piedra, arcilla o similares, salones de fiesta, talleres de pirotecnia, expendio de pirotecnia y venta de cartuchos:*

De \$2,049.00 a \$3,569.50

b) Alto Riesgo: manejo de instalaciones de aprovechamiento de gas, llámese hoteles e instalaciones de hospedaje, restaurantes y cocinas, tortillerías de maquinaria, carpinterías y carnicerías, panaderías, talleres mecánicos, talleres de maquila de ropa, talleres de herrería, circos, cines, expendios de fertilizantes y agroquímicos, expendio de vinos y licores, empresas purificadoras de agua, tiendas o almacenes de abarrotes y similares, mueblerías con venta de aparatos eléctricos y enseres para el hogar, tiendas departamentales, juegos mecánicos, construcción de: condominios, centros comerciales, y/o viviendas unifamiliares; baños de vapor y calderas.

De \$1,100.50 a \$2,000.00

c) Mediano Riesgo: carritos y expendios de hamburguesas y hotdogs, expendios de papas fritas, tacos, carnitas y hotcakes, talleres eléctricos, talacheros, moñeros, papelerías, dulcerías, zapaterías, comercios que expendan alimentos elaborados, tlapalerías, perfumerías, farmacias, estacionamientos públicos, expendios de plásticos o similares, estéticas, ópticas, imprentas, oficinas en general, consultorios médicos, establecimientos de videojuegos, misceláneas de abarrotes, elaboradores de frituras en general, baños, albercas y sanitarios públicos, expendios de madera, expendios de materiales para construcción, carnicerías y expendios o depósitos de cerveza.

De \$500.00 a \$1,100.00

d) Bajo Riesgo: tortillerías de comal, escuelas particulares, instalaciones deportivas, centros deportivos, billares, talleres de bicicletas, talleres de reparación de electrodomésticos, tendejones, boneterías, mercerías, neverías o paleterías, bancos o instituciones financieras, unidades vehiculares de transporte público y/o privado, terminales o paraderos de vehículos de transporte público, establecimientos de servicios de Internet, pequeñas plazas comerciales o similares, tiendas: de celulares, de medicinas alternativas, de prendas de vestir, de servicios de copadoras y fotografías, expendios de discos C.D. V.C.D. o similares, por la construcción de viviendas y/o locales comerciales u otros establecimientos mercantiles que sean considerados de bajo riesgo por el área de protección civil.

De \$306.00 a \$500.00

IV. Por la constancia de verificación de medidas de seguridad, además de contar con el dictamen de medidas mínimas de seguridad, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley de Protección Civil y demás aplicables, se pagará anualmente:

a) Las unidades repartidoras de gas L.P. autorizadas por las dependencias correspondientes para laborar en el Municipio, por el dictamen de medidas mínimas de seguridad, por cada una tendrá una cuota.

De \$300.00 a \$500.00

V. Verificación de escuelas particulares para trámite ante la Secretaría de Educación Pública.

\$300.00

Las cuotas que recabe el Ayuntamiento por los servicios del Sistema Municipal de Protección Civil cuando subrogue a las compañías gaseras en la atención de fugas de gas, originadas por el mal estado del cilindro o cualquiera de sus partes, se regirán por los Convenios que para tal efecto se celebren. Dichas cuotas deberán ser cubiertas por la empresa gasera responsable.

Toda intervención del Sistema Municipal de Protección Civil fuera del Municipio dará lugar al pago del costo del servicio, que será cubierto por la persona, empresa o institución que lo solicite. El pago se fijará con base al personal que haya intervenido o en relación al equipo utilizado y deberá hacerse en la Tesorería Municipal dentro de los diecisiete días siguientes a la fecha en que se notifique el crédito.”

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 50 fracción I, 57 fracciones I y XXVIII, 63, 64 y 67 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 134, 135 y 219 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 93 fracción VII y 120 fracción VII del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, se expide la siguiente:

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JALPAN, PUEBLA
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1. En el Ejercicio Fiscal comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2019, el Municipio de Jalpan, Puebla, percibirá los ingresos provenientes de los siguientes conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se señalan:

Municipio de Jalpan, Puebla	Ingreso Estimado (PESOS) (CIFRAS NOMINALES)
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2019	
Total	56,848,000.00
1 Impuestos	569,000.00
11 Impuestos Sobre los Ingresos	0.00
111 Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos	0.00
112 Sobre Rifas Loterías, Sorteos, Concursos y Toda Clase de Juegos Permitidos	0.00
12 Impuestos Sobre el Patrimonio	569,000.00
121 Predial	569,000.00
122 Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles	0.00
13 Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	0.00
14 Impuestos al Comercio Exterior	0.00
15 Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables	0.00
16 Impuestos Ecológicos	0.00
17 Accesorios de Impuestos	0.00
18 Otros Impuestos	0.00
19 Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
2 Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
21 Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
22 Cuotas para el Seguro Social	0.00
23 Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
24 Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00
25 Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
3 Contribuciones de Mejoras	0.00
31 Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	0.00
39 Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
4 Derechos	176,000.00
41 Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	0.00
42 Derechos por Hidrocarburos (Derogado)	0.00
43 Derechos por Prestación de Servicios	176,000.00
44 Otros Derechos	0.00
45 Accesorios de Derechos	0.00
451 Recargos	0.00
49 Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00

5 Productos	60,000.00
51 Productos	60,000.00
52 Productos de Capital (Derogado)	0.00
59 Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
6 Aprovechamientos	17,000.00
61 Aprovechamientos	17,000.00
611 Multas y Penalizaciones	17,000.00
62 Aprovechamientos Patrimoniales	0.00
63 Accesorios de Aprovechamientos	0.00
69 Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
7 Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	0.00
71 Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00
72 Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0.00
73 Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	0.00
74 Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
75 Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
76 Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
77 Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
78 Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	0.00
79 Otros Ingresos	0.00
8 Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	56,026,000.00
81 Participaciones	21,230,000.00
811 Fondo General de Participaciones	19,243,200.00
812 Fondo de Fomento Municipal	325,500.00
813 IEPS cerveza, refresco, alcohol y tabaco	316,400.00
8131 20% IEPS Cerveza, Refresco y Alcohol	316,400.00
8132 8% Tabaco	0.00
814 Participaciones de Gasolinas	505,450.00
8141 IEPS Gasolinas y Diésel	332,300.00
8142 Fondo de Compensación (FOCO)	173,150.00
815 Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	424,600.00
8151 Impuestos Sobre Automóviles Nuevos	344,200.00
8152 Fondo de Compensación ISAN	80,400.00
816 Fondo de Fiscalización y Recaudación (FOFIR)	316,300.00
817 Fondo de Extracción de Hidrocarburos (FEXHI)	14,050.00
818 100% ISR de Sueldos y Salarios del Personal de las entidades y los municipios (Fondo ISR)	84,500.00
819 Otros Fondos de Participaciones	0.00
8191 Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos (federal), rezago	0.00

82	Aportaciones	34,796,000.00
	821 Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social	27,165,000.00
	8211 Infraestructura Social Municipal	27,165,000.00
	822 Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y las Demarcaciones Territoriales del D.F.	7,631,000.00
83	Convenios	0.00
84	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00
85	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00
	851 Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos	0.00
9	Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	0.00
91	Transferencias y Asignaciones	0.00
92	Transferencias al Resto del Sector Público (Derogado)	0.00
93	Subsidios y Subvenciones	0.00
94	Ayudas Sociales (Derogado)	0.00
95	Pensiones y Jubilaciones	0.00
96	Transferencias a Fideicomisos, Mandatos y Análogos (Derogado)	0.00
97	Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0.00
0	Ingresos derivados de financiamientos	0.00
01	Endeudamiento Interno	0.00
02	Endeudamiento Externo	0.00
03	Financiamiento Interno	0.00

ARTÍCULO 2. Los ingresos que forman la Hacienda Pública del Municipio de Jalpan, Puebla, durante el Ejercicio Fiscal comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2019, serán los que obtenga y administre por concepto de:

I. IMPUESTOS:

1. Predial.
2. Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles.
3. Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.
4. Sobre Rifas, Loterías, Sorteos, Concursos y Toda Clase de Juegos Permitidos.

II. DERECHOS:

1. Por obras materiales.
2. Por ejecución de obras públicas.
3. Por los servicios de agua y drenaje.
4. Por los servicios de alumbrado público.
5. Por expedición de certificaciones, constancias y otros servicios.
6. Por los servicios de coordinación de actividades relacionadas con el sacrificio de animales.
7. Por servicios de panteones.
8. Por servicios del departamento Municipal de Protección Civil.
9. Por servicios especiales de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos.

10. Por limpieza de predios no edificados.

11. Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas.

12. Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad.

13. Por ocupación de espacios del patrimonio público del Municipio.

14. Por los servicios prestados por el Catastro Municipal.

III. PRODUCTOS.

IV. APROVECHAMIENTOS:

1. Recargos.

2. Sanciones.

3. Gastos de ejecución.

V. CONTRIBUCIONES DE MEJORAS.

VI. DE LAS PARTICIPACIONES EN INGRESOS FEDERALES Y ESTATALES, FONDOS Y RECURSOS PARTICIPABLES, FONDOS DE APORTACIONES FEDERALES, INCENTIVOS ECONÓMICOS, REASIGNACIONES Y DEMÁS INGRESOS.

VII. INGRESOS EXTRAORDINARIOS.

ARTÍCULO 3. Los ingresos no comprendidos en la presente Ley que recaude el Municipio de Jalpan, Puebla, en el ejercicio de sus funciones de derecho público o privado, deberán concentrarse invariablemente en la Tesorería Municipal.

En virtud de que el Estado, se encuentra adherido al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y en términos del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y sus anexos suscritos con la Federación, el Municipio ejercerá facultades operativas de verificación al momento de expedir las licencias a que se refiere esta Ley, por lo que deberá solicitar de los contribuyentes que tramiten la citada expedición, la presentación de su cédula de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes, así como el comprobante de pago del Impuesto Predial y de los Derechos por los Servicios de Agua y Drenaje.

ARTÍCULO 4. En el caso de que el Municipio, previo cumplimiento de las formalidades legales, convenga con el Estado o con otros Municipios, la realización de las obras y la prestación coordinada de los servicios a que se refiere esta Ley, el cobro de los ingresos respectivos, se hará de acuerdo a los decretos, ordenamientos, programas, convenios y sus anexos que le resulten aplicables, correspondiendo la función de recaudación a la Dependencia o Entidad que preste los servicios o que en los mismos establezca.

ARTÍCULO 5. A los Impuestos, Derechos, Productos, Aprovechamientos y Contribuciones de Mejoras a que se refiere esta Ley y la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, se les aplicarán las tasas, tarifas y cuotas que dispone la presente, el Código Fiscal Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, la Ley de Catastro del Estado de Puebla y los demás ordenamientos de carácter hacendario y administrativo aplicables.

Las autoridades fiscales municipales, deberán fijar en lugar visible de las oficinas en que presten los servicios o se cobren las contribuciones establecidas en la presente Ley, las cuotas, tasas y tarifas correspondientes.

ARTÍCULO 6. Para determinar los Impuestos, Derechos, Productos, Aprovechamientos y Contribuciones de Mejoras a que se refiere esta Ley, se considerarán inclusive las fracciones del peso; no obstante lo anterior para efectuar el pago, las cantidades que incluyan de 1 hasta 50 centavos se ajustarán a la unidad del peso inmediato inferior y las que contengan cantidades de 51 a 99 centavos, se ajustarán a la unidad del peso inmediato superior.

ARTÍCULO 7. Quedan sin efecto las disposiciones de las leyes no fiscales, reglamentos, acuerdos, circulares y disposiciones administrativas en la parte que contengan la no causación, exenciones totales o parciales o consideren a personas físicas o morales como no sujetos de contribuciones, otorguen tratamientos preferenciales o diferenciales de los establecidos en el Código Fiscal Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, acuerdos del Cabildo, de las autoridades fiscales y demás ordenamientos fiscales municipales.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I DEL IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 8. El Impuesto Predial para el Ejercicio Fiscal 2019, se causará anualmente y se pagará en el plazo que establece la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, conforme a las tasas y cuotas siguientes:

I. En predios urbanos, a la base gravable determinada conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por el Congreso del Estado, se aplicará anualmente: 0.662231 al millar

II. En predios urbanos sin construcción, a la base gravable determinada conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por el Congreso del Estado, se aplicará anualmente: 0.827789 al millar

III. En predios suburbanos, a la base gravable determinada conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por el Congreso del Estado, se aplicará anualmente: 0.923583 al millar

IV. En predios rústicos, a la base gravable determinada conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por el Congreso del Estado, se aplicará anualmente: 0.627318 al millar

Los terrenos ejidales con o sin construcción, que se encuentren ubicados dentro de la zona urbana y suburbana de las ciudades o poblaciones delimitadas en términos de la Ley de Catastro del Estado de Puebla, serán objeto de valuación y deberán pagar el Impuesto Predial, mismo que se causará y pagará aplicando las tasas establecidas en las fracciones anteriores.

V. El Impuesto Predial en cualquiera de los casos comprendidos en este artículo, no será menor de: \$160.00

Causará el 50% del Impuesto Predial durante el Ejercicio Fiscal 2019, la propiedad o posesión de un solo predio destinado a casa habitación que se encuentre a nombre del contribuyente, cuando se trate de pensionados, viudos, jubilados, personas con capacidad diferenciada y ciudadanos mayores de 60 años de edad, siempre y cuando el valor catastral del predio no sea mayor a \$500,000.00 (Quinientos mil pesos). El monto resultante no será menor a la cuota mínima a que se refiere esta fracción.

Para hacer efectiva la mencionada reducción, el contribuyente deberá demostrar ante la autoridad municipal mediante la documentación idónea, que se encuentra dentro de los citados supuestos jurídicos.

ARTÍCULO 9. Causarán la tasa del: 0%

I. Los ejidos que se consideran rústicos conforme a la Ley de Catastro del Estado de Puebla y las disposiciones reglamentarias que le resulten aplicables, que sean destinados directamente por sus titulares a la producción y cultivo.

En el caso de que los ejidos sean explotados por terceros o asociados al ejidatario, el Impuesto Predial se pagará conforme a la cuota que señala el artículo 8 de esta Ley.

II. Los bienes inmuebles que sean regularizados de conformidad con los programas federales, estatales y municipales, causarán durante los doce meses siguientes al que se hubiere expedido el título de propiedad respectivo.

Las autoridades que intervengan en los procesos de regularización a que se refiere este artículo, deberán coordinarse con las autoridades fiscales competentes, a fin de que los registros fiscales correspondientes queden debidamente integrados.

CAPÍTULO II DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 10. El Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles, se calculará y pagará aplicando la tasa del 2% sobre la base a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla.

ARTÍCULO 11. Causarán la tasa del: 0%

I. La adquisición o construcción de viviendas destinadas a casa habitación y las que se realicen, derivadas de acuerdos o convenios que en materia de vivienda, autorice el Ejecutivo del Estado, cuyo valor no sea mayor a \$650,000.00; siempre y cuando el adquirente no tenga otros predios registrados a su nombre en el Estado.

II. La adquisición de predios que se destinen a la agricultura, cuyo valor no sea mayor a \$150,000.00, siempre y cuando el adquirente no tenga otros predios registrados a su nombre en el Estado.

III. La adquisición de bienes inmuebles, así como su regularización, que se realice como consecuencia de la ejecución de programas federales, estatales o municipales, en materia de regularización de tenencia de la tierra.

Las autoridades que intervengan en los procesos de regularización a que se refiere este artículo, deberán coordinarse con las autoridades fiscales competentes, a fin de que los registros fiscales correspondientes queden debidamente integrados.

CAPÍTULO III DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 12. El Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, se causará y pagará aplicando la tasa del 15% sobre el importe de cada boleto vendido, a excepción de los teatros y circos, en cuyo caso, se causará y pagará la tasa del 8%.

Son responsables solidarios en el pago de este impuesto, los propietarios o poseedores de los inmuebles en los que se realicen las funciones o espectáculos públicos.

CAPÍTULO IV DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, LOTERÍAS, SORTEOS, CONCURSOS Y TODA CLASE DE JUEGOS PERMITIDOS

ARTÍCULO 13. El Impuesto Sobre Rifas, Loterías, Sorteos, Concursos y Toda Clase de Juegos Permitidos, se causará y pagará aplicando la tasa del 6% sobre el monto del premio o los valores determinados conforme a la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla.

TÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I DE LOS DERECHOS POR OBRAS MATERIALES

ARTÍCULO 14. Los derechos por obras materiales, se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

I. Alineamiento:

a) Con frente hasta de 10 metros.	\$9.00
b) Con frente hasta de 20 metros.	\$13.00
c) Con frente hasta de 30 metros.	\$15.00
d) Con frente hasta de 40 metros.	\$16.50

e) Con frente hasta de 50 metros.	\$17.50
f) Con frente mayor de 50 metros, por metro lineal adicional.	\$4.50
II. Por asignación de número oficial, por cada uno.	\$35.50
III. Por la autorización de permisos de construcción de nuevas edificaciones, cambio de régimen de propiedad que requiera nueva licencia independiente del pago de derechos que exige esta Ley, deberán pagar para obras de infraestructura:	
a) Autoconstrucción.	\$252.00
b) Vivienda de interés social por c/100 m2 o fracción.	\$419.50
c) Comercio por c/100 m2 o fracción de construcción:	
1. Hasta 50 metros cuadrados	\$922.00
2. Desde 50.01 a 100 metros cuadrados.	\$1,198.00
3. Desde 100.01 a 200 metros cuadrados.	\$1,558.00
4. Desde 200.01 a 250 metros cuadrados.	\$2,026.00
5. Desde 250.01 metros cuadrados en adelante.	\$2,635.00
d) Bodegas e industrias por c/250 m2 o fracción de construcción:	
1. Hasta 50 metros cuadrados	\$1,500.00
2. Desde 50.01 a 100 metros cuadrados.	\$1,801.00
3. Desde 100.01 a 200 metros cuadrados.	\$2,161.00
4. Desde 200.01 a 250 metros cuadrados.	\$2,593.00
5. Desde 250.01 metros cuadrados en adelante.	\$3,111.00
e) Otras obras no consideradas dentro de los incisos anteriores por metro cuadrado	\$7.00
IV. Por licencias:	
a) Por construcción de bardas y / o colocación de cercos perimetrales hasta de 2.50 mts. de altura, por metro lineal.	\$8.00
1. Por cada metro de altura extra o fracción se pagará lo estipulado en el inciso a) de esta fracción más.	\$3.80
En las colonias populares se cobrará el 50% de la cuota señalada en este inciso.	
b) De construcción, ampliación o remodelación, por metro cuadrado para:	
1. Viviendas.	\$3.45
2. Edificios y locales comerciales (con vigencia de seis meses).	\$14.00
3. Industriales, para arrendamiento o bodegas (con vigencia de seis meses).	\$17.00

c) Para fraccionar, lotificar o relotificar terrenos y construcción de obras de urbanización:	
1. Sobre el área total por fraccionar o lotificar, por metro cuadrado o fracción.	\$7.00
2. Sobre el importe total de obras de urbanización.	1.5%
3. Sobre cada lote que resulte de la relotificación:	
- En fraccionamientos.	\$16.00
- En colonias o zonas populares.	\$7.00
d) Por la construcción de tanques subterráneos para uso distinto al de almacenamiento de agua, por metro cúbico.	\$80.00
e) Por las demás no especificadas en esta fracción, por metro cuadrado o metro cúbico según el caso.	\$18.60
f) Por la construcción de cisternas, albercas y lo relacionado con depósitos de agua, por metro cúbico o fracción.	\$15.00
g) Por la construcción de fosas sépticas, plantas de tratamiento o cualquier otra construcción similar, por metro cúbico o fracción.	\$45.00
h) Por la construcción de incineradores para residuos infectobiológicos, orgánicos e inorgánicos, por metro cuadrado o fracción.	\$16.00
i) Por la construcción de tanques de almacenamiento de hidrocarburos o sus derivados, así como sustancias con ellos relacionadas, por metro cúbico.	\$152.00
V. Por los servicios de demarcación de nivel de banqueta, por cada predio sin que exceda de 100 metros cuadrados.	\$23.00
VI. Por la acotación de predios sin deslinde, por cada hectárea o fracción sin incluir las señales.	\$25.50
VII. Por estudio y aprobación de planos y proyectos de construcción, por m2.	\$76.00
VIII. Por la regularización de planos y proyectos que no se hubiesen presentado oportunamente para su estudio y aprobación, por metro cuadrado de superficie edificada.	\$38.00
El pago de lo señalado en esta fracción, será adicional al pago correspondiente al estudio y aprobación de los planos y proyectos de que se trate.	
IX. Por uso de suelo; según clasificación de suelo:	
a) Habitacional popular (autoconstrucción) por m².	\$5.85
b) Habitacional de interés social por m²	\$5.85
c) Habitacional medio residencial por m²	\$7.85
d) Industrial ligero por m² de superficie de terreno, por año.	\$7.50
e) Industrial medio por m² de superficie de terreno, por año.	\$13.00
f) Industrial pesado por m² de superficie de terreno, por año.	\$19.50

g) Comercio por m ² de terreno, por año.	\$30.00
h) Establecimientos que almacén y/o distribuyan gasolina, diésel o petróleo; por m ² , por año.	\$44.00
i) Servicios de hotel y oficinas, por m ² .	\$16.00
j) Comercial para la colocación y/o instalación de estructuras y/o mástil de antenas de telefonía celular de hasta 30 metros de altura (auto soportada, arriostrada y mono polar) en inmuebles propiedad de particulares o en inmuebles de dominio público, por año.	\$42.50

Queda a salvo la facultad exclusiva de la federación en materia de telecomunicaciones, no así la regulación del uso de suelo que es facultad del Municipio, por lo que las personas físicas y morales que realicen los supuestos contenidos en la presente fracción quedan obligadas a solicitar las autorizaciones que en materia municipal establezca esta Ley y los reglamentos de la materia.

k) Otros servicios que no se encuentren considerados en el presente artículo, por m ² .	\$25.50
--	---------

Las personas físicas o morales que a la entrada en vigor de la presente Ley tengan otorgadas licencias o usos de suelo en relación a la presente fracción, quedan obligadas a pagar anualmente por el uso de suelo durante los tres primeros meses del año.

X. Construcción de terracería y pavimentos por metro cuadrado y mantenimiento en general.	\$9.00
XI. Pre factibilidad de uso de suelo para uso habitacional.	\$608.50
XII. Por pre factibilidad de uso de suelo en industrias y fraccionamiento.	\$2,301.00
XIII. Por dictamen de cambio de uso de suelo, por cada 50 metros cuadrados de terreno o fracción.	\$97.50
XIV. Dictamen estructural para antenas de telefonía.	\$9,547.50
XV. Por copia de planos.	\$106.50
XVI. Por la expedición de constancia por terminación de obra.	\$113.50

CAPÍTULO II DE LOS DERECHOS POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 15. Los derechos por la ejecución de obras públicas, se causarán y pagarán, conforme a las cuotas siguientes:

I. Construcción de banquetas y guarniciones:

a) De concreto $f_c=100$ kg/cm ² de 10 centímetros de espesor, por metro cuadrado.	\$188.50
b) De concreto asfáltico de 5 centímetros de espesor, por metro cuadrado.	\$169.00
c) Guarnición de concreto hidráulico de 15 x 20 x 40 centímetros, por metro lineal.	\$169.00

II. Construcción o rehabilitación de pavimento, por metro cuadrado:

a) Asfalto o concreto asfáltico de 5 centímetros de espesor.	\$251.50
b) Concreto hidráulico ($F'c=kg/cm^2$).	\$251.50
c) Carpeta de concreto asfáltico de 5 centímetros de espesor.	\$127.00

- | | |
|--|----------|
| d) Ruptura y reposición de pavimento asfáltico de 5 centímetros de espesor. | \$169.00 |
| e) Relaminación de pavimento de 3 centímetros de espesor. | \$127.00 |

III. Por obras públicas de iluminación, cuya ejecución genere beneficios y gastos individualizables.

El cobro de los derechos a que se refiere esta fracción, se determinará en términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla por la Tesorería Municipal, tomando en consideración el costo de la ejecución de dichas obras.

CAPÍTULO III DE LOS DERECHOS POR LOS SERVICIOS DE AGUA Y DRENAJE

ARTÍCULO 16. Los derechos por los servicios de agua y drenaje, se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

- | | |
|--|----------|
| I. Por el Estudio de factibilidad de toma de agua para vivienda nueva. | \$0.00 |
| II. Expedición de constancia por no registro de toma de agua. | \$113.50 |
| III. Expedición de constancia de no adeudo de agua. | \$113.50 |
| IV. Por trabajos de: | |
| a) Instalación, reinstalación, conexión, localización de toma de agua sin ruptura de pavimento y por poner en servicio la toma de agua. | \$30.00 |
| V. Por cada toma de agua o regulación para: | |
| a) Doméstico habitacional: | |
| 1. Casa habitación. | \$59.00 |
| 2. Interés social o popular. | \$59.00 |
| 3. Medio. | \$83.00 |
| 4. Residencial. | \$232.50 |
| 5. Terrenos. | \$100.50 |
| b) Unidades habitacionales por módulo, que estén integradas por 2 o más departamentos o locales. | \$100.50 |
| VI. Por materiales y accesorios por: | |
| a) Concepto de depósito por el valor del medidor, con base de diámetro de: | |
| 1. 13 milímetros (1/2") | \$30.00 |
| 2. 19 milímetros (3/4") | \$36.00 |
| b) Cajas de registro para banquetas de: | |
| 1. 15 x 15 centímetros. | \$36.00 |
| 2. 20 x 40 centímetros. | \$71.50 |

c) Materiales para la instalación de las tomas domiciliarias.	\$36.00
d) Por metro lineal de reposición de pavimento en la instalación, reinstalación o cambio de tubería.	\$22.50
VII. Incrementos:	
a) En el caso de la fracción IV, inciso a) de este artículo, si los servicios a que se refiere requieren ruptura de pavimento, la cuota se incrementará en:	\$18.50
b) En los casos de la fracción V de este artículo, los derechos de una segunda toma para un mismo predio, se incrementarán un 50% y por una tercera un 100% en razón de la segunda, y así sucesivamente.	
c) En el caso de la fracción VI, inciso a) de este artículo, los depósitos con base de diámetro mayor a los que se señala, se incrementarán con:	\$18.50
VIII. Por instalación de tubería de distribución de agua potable, por metro lineal o fracción:	
a) De asbesto-cemento de 4 pulgadas.	\$14.00
b) De P.V.C. con diámetro de 4 pulgadas.	\$28.00
IX. Por atarjeas:	
a) Con diámetro de 30, 38 ó 45 centímetros o más, por metro lineal de frente del predio.	\$40.00
X. Conexión del servicio de agua a las tuberías de servicio público, por cada m2 construido en:	
a) Casas habitación y unidades habitacionales de tipo medio.	\$1.95
b) Casas habitación y unidades habitacionales tipo social o popular.	\$1.50
c) Terrenos sin construcción.	\$1.50
d) Fraccionamientos, corredores y parques industriales.	\$2.50
e) Fraccionamientos residenciales y centros comerciales.	\$2.50
XI. Conexión del sistema de atarjeas con el sistema general de saneamiento, por metro cuadrado en:	
a) Casas habitación y unidades habitacionales de tipo medio.	\$1.50
b) Casas habitación y unidades habitacionales tipo social o popular.	\$1.50
c) Fraccionamientos, corredores y parques industriales.	\$4.90
d) Fraccionamientos residenciales y centros comerciales.	\$2.00
XII. Descarga de aguas residuales a la red municipal de drenaje en concentraciones permisibles que no excedan de los siguientes límites:	
a) Sólidos sedimentables: 1.0 mililitros por litro.	
b) Materia flotante: ninguna detenida en malla de 3 milímetros de claro libre cuadrado.	
c) Potencial Hidrógeno: de 4.5 a 10.0 unidades.	

d) Grasas y aceites: ausencia de película visible.

e) Temperatura: 35 grados centígrados.

El estudio sobre las concentraciones permisibles, será efectuado por la Dirección de Obras y Servicios Públicos o la unidad administrativa del Ayuntamiento que realice funciones similares, para determinar la cuota bimestral la que no podrá ser menor de: \$83.00

ARTÍCULO 17. Los derechos por los servicios de suministro y consumo de agua, se causarán y pagarán mensualmente conforme a las cuotas siguientes:

I. Doméstico habitacional:

a) Casa habitación. \$18.50

b) Interés social o popular. \$18.50

c) Medio. \$25.00

d) Residencial. \$65.00

II. Industrial:

a) Menor consumo. \$65.00

b) Mayor consumo. \$65.00

III. Comercial:

a) Menor consumo. \$49.50

b) Mayor consumo. \$72.00

IV. Prestador de servicios:

a) Menor consumo. \$57.00

b) Mayor consumo. \$119.50

V. Templos y anexos. \$49.50

VI. Terrenos. \$66.50

Cuando el suministro y consumo de agua se preste a través de sistema de servicio medido, el Municipio, deberá someter a la aprobación del Cabildo, los procedimientos, cuotas y tarifas necesarios para su operación, así mismo al rendir la cuenta pública informará de las cantidades percibidas por estos conceptos.

ARTÍCULO 18. Los derechos por los servicios de conexión a la red municipal de drenaje, se causarán y pagarán por toma individual conforme a las cuotas siguientes:

I. Conexión:

a) Doméstico habitacional:

1. Casa habitación. \$59.00

2. Interés social o popular. \$59.00

3. Medio.	\$79.00
4. Residencial.	\$100.50
5. Terrenos.	\$100.50
b) Unidades habitacionales por módulo que estén integrados por 2 o más departamentos o locales.	\$116.50
c) Uso industrial, comercial o de servicios.	\$281.50
II. Trabajos y materiales:	
a) Por rupturas y reposición de banquetas, por metro cuadrado.	\$99.00
b) Por excavación, por metro cúbico.	\$27.00
c) Por suministro de tubo, por metro lineal.	\$8.45
d) Por tendido de tubo, por metro lineal.	\$9.90
e) Por relleno y compactado en cepas de 20 centímetros, por metro cúbico.	\$8.45
III. Por el mantenimiento del sistema de drenaje, los propietarios o encargados de predios en zonas donde exista el servicio, pagarán por cada predio, una cuota bimestral de:	\$2.80

El Ayuntamiento a solicitud de los contribuyentes, podrá autorizarlos para adquirir por su cuenta, los materiales a que se refiere este artículo.

ARTÍCULO 19. Los derechos por los servicios de expedición de licencias para construcción de tanques subterráneos, albercas y perforación de pozos, se causarán y pagarán conforme a las cuotas siguientes:

I. De tanques subterráneos, por metro cúbico o fracción.	\$1.65
II. Albercas y lo relacionado con depósitos de agua, por metro cúbico o fracción.	\$3.35
III. De la perforación de pozos, por litro por segundo.	\$23.00
IV. En los casos de perforación a cielo abierto en colonias populares donde no exista el servicio municipal, por unidad.	\$23.00

ARTÍCULO 20. El Ayuntamiento deberá obtener información relativa a la recaudación que perciba por la prestación de los servicios del suministro de agua potable, a fin de que informe a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, los datos para que incidan en la fórmula de distribución de participaciones.

CAPÍTULO IV DE LOS DERECHOS POR LOS SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 21. Los derechos por los servicios de alumbrado público, se causarán anualmente y se pagarán bimestralmente, aplicándole a la base a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, las tasas siguientes:

a) Usuarios de la tarifa 1, 2 y 3.	6.5%
b) Usuarios de la tarifa OM, HM, HS y HSL.	2%

CAPÍTULO V
DE LOS DERECHOS POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIONES,
CONSTANCIAS Y OTROS SERVICIOS

ARTÍCULO 22. Los derechos por expedición de certificaciones, constancias y otros servicios, se causarán y pagarán conforme las cuotas siguientes:

- I.** Por la certificación de datos o documentos que obren en los archivos municipales:
- a) Por cada hoja, incluyendo formato. \$243.50
 - b) Por expedientes de hasta 35 hojas. \$243.50
 - Por hoja adicional. \$1.25
- II.** Por la expedición de certificados y constancias oficiales. \$243.50

No se pagará la cuota a que se refiere esta fracción por la expedición de certificados de escasos recursos.

ARTÍCULO 23. La consulta de información y documentación que realicen los particulares a las Dependencias de la Administración Pública Municipal o a sus organismos, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla será gratuita, salvo que para su entrega se requiera su impresión o almacenamiento, en cuyo caso se causarán y pagarán de conformidad con las cuotas siguientes:

- I.** Por la expedición de certificación de datos o documentos, por cada hoja. \$19.00
- II.** Expedición de hojas simples, a partir de la vigésimo primera, por cada hoja. \$2.00
- III.** Disco compacto. \$55.00

No causará el pago de las contribuciones a que se refiere este artículo, cuando las solicitudes de información y documentación se realicen por personas con discapacidad. Para estos efectos, el solicitante deberá hacer constar tal circunstancia al momento de formular su petición.

CAPÍTULO VI
DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE COORDINACIÓN
DE ACTIVIDADES RELACIONADAS CON EL SACRIFICIO DE ANIMALES

ARTÍCULO 24. Los servicios que preste el Municipio por la coordinación de actividades relacionadas con el sacrificio de animales, causarán derechos conforme a las cuotas siguientes:

- I.** Sacrificio:
- a) Por cabeza de ganado mayor. \$9.85
 - b) Por cabeza de ganado menor (cerdo). \$4.90
 - c) Por cabeza de ganado menor (ovicaprino). \$2.45
- II.** Cualquier otro servicio no comprendido en la fracción anterior, originará el cobro de derechos que determine el Ayuntamiento.
- III.** Registro de fierros, señales de sangre, tatuajes, aretes o marcas para el ganado, así como su renovación anual por unidad. \$0.00

Todas las carnes frescas, secas, saladas y sin salar, productos de salchichonería y similares que se introduzcan al Municipio, serán desembarcados y reconcentrados en el rastro o en el lugar que designe el Ayuntamiento para su inspección, debiendo ser éstos sellados o marcados para su control por la autoridad competente.

A solicitud del interesado o por omisión, el servicio de inspección se efectuará en lugar distinto a los rastros municipales o a los lugares autorizados por el Ayuntamiento.

Cuando por fallas mecánicas, por falta de energía eléctrica o captación de agua no sea posible realizar los servicios de sacrificio, no se hará ningún cargo extra a los introductores por los retrasos, así como tampoco el rastro será responsable por mermas o utilidades comerciales supuestas.

El Ayuntamiento se coordinará con la autoridad sanitaria competente, para propiciar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO VII DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE PANTEONES

ARTÍCULO 25. Los derechos por la prestación de servicios en los Panteones Municipales, se causarán y pagarán conforme a las cuotas siguientes:

I. Inhumaciones y refrendo en:

a) Fosas de 2 metros de largo por 1 metro de ancho para adulto y de 1.25 metros de largo por 80 centímetros para niño, por una temporalidad de 7 años:

1. Adulto. \$59.00

2. Niño. \$36.00

b) Fosas a perpetuidad:

1. Adulto. \$83.00

2. Niño. \$57.00

c) Bóvedas:

1. Adulto. \$55.50

2. Niño. \$36.00

II. Construcción, reconstrucción, demolición o modificación de monumentos. \$30.00

III. Inhumación de restos, apertura o cierre de gavetas y demás operaciones semejantes en fosas a perpetuidad. \$49.50

IV. Exhumaciones después de transcurrido el término de Ley. \$49.50

V. Exhumaciones de carácter prematuro, cuando se hayan cumplido los requisitos legales necesarios. \$83.00

VI. Ampliación de fosas. \$49.50

VII. Construcción de bóvedas:

a) Adulto. \$48.50

b) Niño. \$30.00

CAPÍTULO VIII
DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DEL DEPARTAMENTO
MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 26. Los derechos por los servicios prestados por el Departamento de Sistema Municipal de Protección Civil, se causarán y pagarán conforme a las cuotas siguientes:

I. Por peritajes sobre siniestros que soliciten particulares o empresas. \$500.00

II. Por la atención de emergencias a fugas de gas originadas por el mal estado de las conexiones. \$230.50

III. Por la visita, expedición o revalidación en su caso de la constancia de verificación de medidas de seguridad en sitios públicos y privados, se pagará anualmente y por cada área de acuerdo al riesgo como sigue:

a) Muy Alto Riesgo: expendios de gas públicos y privados, gasolina o manejo de combustible y lubricantes, manejo de solventes y pintura, instalaciones que cuenten con tanque fijo o estacionario, discotecas, bares, centros nocturnos, fábricas de fundición en sus diferentes modalidades, fábricas en general, industrias, hospitales, explotación de bancos de piedra, arcilla o similares, salones de fiesta, talleres de pirotecnia, expendio de pirotecnia y venta de cartuchos:

De \$2,049.00 a \$3,569.50

b) Alto Riesgo: manejo de instalaciones de aprovechamiento de gas, llámese hoteles e instalaciones de hospedaje, restaurantes y cocinas, tortillerías de maquinaria, carpinterías y carnicerías, panaderías, talleres mecánicos, talleres de maquila de ropa, talleres de herrería, circos, cines, expendios de fertilizantes y agroquímicos, expendio de vinos y licores, empresas purificadoras de agua, tiendas o almacenes de abarrotes y similares, mueblerías con venta de aparatos eléctricos y enseres para el hogar, tiendas departamentales, juegos mecánicos, construcción de: condominios, centros comerciales, y/o viviendas unifamiliares; baños de vapor y calderas.

De \$1,100.50 a \$2,000.00

c) Mediano Riesgo: carritos y expendios de hamburguesas y hot dogs, expendios de papas fritas, tacos, carnitas y hot cakes, talleres eléctricos, talacheros, mofleros, papelerías, dulcerías, zapaterías, comercios que expendan alimentos elaborados, tlapalerías, perfumerías, farmacias, estacionamientos públicos, expendios de plásticos o similares, estéticas, ópticas, imprentas, oficinas en general, consultorios médicos, establecimientos de videojuegos, misceláneas de abarrotes, elaboradores de frituras en general, baños, albercas y sanitarios públicos, expendios de madera, expendios de materiales para construcción, carnicerías y expendios o depósitos de cerveza.

De \$500.00 a \$1,100.00

d) Bajo Riesgo: tortillerías de comal, escuelas particulares, instalaciones deportivas, centros deportivos, billares, talleres de bicicletas, talleres de reparación de electrodomésticos, tendejones, boneterías, mercerías, neverías o paletterías, bancos o instituciones financieras, unidades vehiculares de transporte público y/o privado, terminales o paraderos de vehículos de transporte público, establecimientos de servicios de Internet, pequeñas plazas comerciales o similares, tiendas: de celulares, de medicinas alternativas, de prendas de vestir, de servicios de copiadoras y fotografías, expendios de discos C.D. V.C.D. o similares, por la construcción de viviendas y/o locales comerciales u otros establecimientos mercantiles que sean considerados de bajo riesgo por el área de protección civil.

De \$306.00 a \$500.00

IV. Por la constancia de verificación de medidas de seguridad, además de contar con el dictamen de medidas mínimas de seguridad, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley de Protección Civil y demás aplicables, se pagará anualmente:

a) Las unidades repartidoras de gas L.P. autorizadas por las dependencias correspondientes para laborar en el Municipio, por el dictamen de medidas mínimas de seguridad, por cada una tendrá una cuota.

De \$300.00 a \$500.00

V. Verificación de escuelas particulares para trámite ante la Secretaría de Educación Pública. \$300.00

Las cuotas que recabe el Ayuntamiento por los servicios del Sistema Municipal de Protección Civil cuando subrogue a las compañías gaseras en la atención de fugas de gas, originadas por el mal estado del cilindro o cualquiera de sus partes, se regirán por los Convenios que para tal efecto se celebren. Dichas cuotas deberán ser cubiertas por la empresa gasera responsable.

Toda intervención del Sistema Municipal de Protección Civil fuera del Municipio dará lugar al pago del costo del servicio, que será cubierto por la persona, empresa o institución que lo solicite. El pago se fijará con base al personal que haya intervenido o en relación al equipo utilizado y deberá hacerse en la Tesorería Municipal dentro de los diecisiete días siguientes a la fecha en que se notifique el crédito.

CAPÍTULO IX DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS ESPECIALES DE RECOLECCIÓN, TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL DE DESECHOS SÓLIDOS

ARTÍCULO 27. Los derechos por los servicios de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos, se causarán y pagarán mensualmente conforme a las cuotas siguientes:

I. Dentro de la zona urbana:

a) Por cada casa habitación. \$4.50

b) Comercios. \$4.50

c) Para industrias, fraccionamientos, establecimientos y prestadores de servicios y otros, el cobro se efectuará a través de convenio, que para estos efectos celebre la autoridad municipal con el usuario.

II. Por uso de las instalaciones de relleno sanitario municipal para la disposición final de desechos sólidos, por metro cúbico o fracción. \$19.50

Cuando el servicio a que se refiere el presente Capítulo sea concesionado, el usuario pagará la cantidad que la autoridad municipal autorice en el título de concesión.

CAPÍTULO X DE LOS DERECHOS POR LIMPIEZA DE PREDIOS NO EDIFICADOS

ARTÍCULO 28. Los derechos por limpieza de predios no edificados, se causarán y pagarán de acuerdo al costo del arrendamiento de la maquinaria y la mano de obra utilizada para llevar a cabo el servicio.

CAPÍTULO XI DE LOS DERECHOS POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS O LOCALES CUYOS GIROS SEAN LA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS O LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE INCLUYAN EL EXPENDIO DE DICHAS BEBIDAS

ARTÍCULO 29. Las personas físicas o morales propietarias de establecimientos o locales cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente al público en general, deberán solicitar al Ayuntamiento la expedición anual de licencias, permisos o autorizaciones para su funcionamiento. Para estos efectos, previamente a la expedición de cada licencia, permiso o autorización pagarán ante la Tesorería Municipal, los derechos que se causen conforme a la siguiente:

TARIFA

De \$65.00 a \$17,744.50

La tarifa referida se determinará por el Ayuntamiento, considerando los siguientes giros:

- I. Abarrotes, misceláneas y tendejones con venta de cerveza en botella cerrada.
- II. Abarrotes, misceláneas y tendejones con venta de cerveza en botella abierta y/o bebidas alcohólicas al copeo.
- III. Carpa temporal para la venta de bebidas alcohólicas, por día.
- IV. Bar-cantina.
- V. Billar o baño público con venta de bebidas alcohólicas.
- VI. Cervecería.
- VII. Depósitos de cerveza.
- VIII. Lonchería con venta de cerveza con alimentos.
- IX. Marisquería con venta de cervezas, vinos y licores con alimentos.
- X. Pulquerías.
- XI. Restaurante con servicio de bar.
- XII. Salón de fiestas con venta de bebidas alcohólicas.
- XIII. Cualquier otro establecimiento no señalado en el que se enajenen bebidas alcohólicas.

Lo anterior no será aplicable para cabarets o centros nocturnos; para éstos la tarifa será de:

\$17,744.50 a \$35,492.50

ARTÍCULO 30. La expedición de licencias a que se refiere este Capítulo para años subsecuentes al que fue otorgada por primera vez, deberá solicitarse al Ayuntamiento dentro de los plazos que establezca la autoridad municipal.

La expedición de licencias a que se refiere el párrafo anterior, causará el 30% de la tarifa asignada a cada giro en el Ejercicio Fiscal correspondiente.

ARTÍCULO 31. La autoridad municipal regulará en el reglamento respectivo o mediante disposiciones de carácter general, los requisitos para la obtención de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general, así como reexpedición y clasificación, considerando para tal efecto, los parámetros que se establecen en este Capítulo.

CAPÍTULO XII DE LOS DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS Y CARTELES O LA REALIZACIÓN DE PUBLICIDAD

ARTÍCULO 32. Las personas físicas o morales cuya actividad sea la colocación de anuncios y carteles o la realización de algún tipo de publicidad en la vía pública, deberán solicitar al Ayuntamiento la expedición anual de licencias, permisos o autorizaciones para realizar dicha actividad. Para estos efectos, previamente a la expedición de cada licencia, permiso o autorización pagarán ante la Tesorería Municipal, los derechos que se causen conforme a la siguiente:

TARIFA

De \$68.50 a \$709.00

La tarifa referida se determinará por el Ayuntamiento considerando la vigencia y los siguientes tipos de publicidad:

I. Anuncios:

a) Rotulación en mantas, paredes, estructurales, estructurales luminosos, azoteas, etc.

II. Carteleras:

a) Con anuncios luminosos.

b) Impresos.

III. Otros:

a) Por difusión fonética en la vía pública.

b) Por difusión visual en unidades móviles.

c) Volantes por cada 1,000.

d) En productos como plásticos, vidrio, madera, etc.

e) En general todo acto que sea publicitario y que tenga como finalidad, la venta de productos o servicios.

ARTÍCULO 33. Se entiende por anuncios colocados en la vía pública, todo medio de publicidad que proporcione información, orientación e identifique un servicio profesional, marca, producto o establecimiento, con fines de venta de bienes o servicios.

ARTÍCULO 34. Son responsables solidarios en el pago de los derechos a que se refiere este Capítulo, los propietarios o poseedores de predios, fincas o construcciones y lugares de espectáculos en los que se realicen los actos publicitarios, así como los organizadores de eventos en plaza de toros, palenques, estadios, lienzos charros, en autotransportes de servicio público y todo aquél en que se fije la publicidad.

ARTÍCULO 35. La expedición de licencias a que se refiere este Capítulo para años subsecuentes al que fueron otorgados por primera vez, deberá solicitarse al Ayuntamiento dentro de los plazos que establezca la autoridad municipal.

La expedición de las licencias a que se refiere el párrafo anterior, se pagará de conformidad a las tarifas asignadas para cada giro y por Ejercicio Fiscal.

ARTÍCULO 36. La autoridad municipal regulará en sus reglamentos respectivos o mediante disposiciones de carácter general, los requisitos para la obtención de las licencias, permisos o autorizaciones o reexpedición en su caso, para colocar anuncios, carteles o realizar publicidad; el plazo de su vigencia, así como sus características, dimensiones y espacios en que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras, soportes y sistemas de iluminación que se utilicen en su construcción.

ARTÍCULO 37. No causarán los derechos previstos en este Capítulo:

I. La colocación de carteles o anuncios o cualquier acto publicitario realizados con fines de asistencia o beneficencia pública;

II. La publicidad de Partidos Políticos;

III. La que realice la Federación, el Estado y el Municipio;

IV. La publicidad que se realice con fines nominativos para la identificación de los locales en los que se realice la actividad comercial, industrial o de prestación de servicios y que no incluya promoción de artículos ajenos; y

V. La publicidad que se realice por medio de televisión, radio, periódicos y revistas.

**CAPÍTULO XIII
DE LOS DERECHOS POR OCUPACIÓN DE ESPACIOS
DEL PATRIMONIO PÚBLICO DEL MUNICIPIO**

ARTÍCULO 38. Los derechos por ocupación del Patrimonio Público del Municipio, se regularán y pagarán conforme a las cuotas y disposiciones siguientes:

I. Ocupación de espacios en los Mercados Municipales y Tianguis se pagará por metro cuadrado una cuota diaria de:

- | | |
|--|---------|
| a) En los Mercados Municipales. | \$1.10 |
| b) En los Tianguis. | \$2.15 |
| c) El trámite de altas, cambios de giro o arreglo de locales en los casos que procedan, darán lugar al pago de: | \$68.00 |

En los contratos de arrendamiento que celebre el Ayuntamiento de los locales internos o externos de los diferentes mercados, la renta no podrá ser inferior a la del contrato anterior.

Cuando se trate de locales vacíos o recién construidos, el importe de la renta se fijará en proporción a la importancia comercial de la zona en la que se encuentren ubicados, así como a la superficie y giro comercial.

En los contratos de arrendamiento de sanitarios públicos, los arrendatarios quedarán obligados a cumplir con los requisitos de sanidad e higiene que establecen las disposiciones legales vigentes.

En caso de traspaso invariablemente se solicitará la autorización a la Tesorería Municipal, la cooperación será del 10% sobre el total de la estimación que al efecto se practique por la propia dependencia y atendiendo además al crédito comercial.

Los locales comerciales y otros que se establezcan en el perímetro del Mercado Municipal, celebrarán un contrato de arrendamiento con la Tesorería Municipal.

II. Por la ocupación temporal de la vía pública u otras áreas municipales, por aparatos electromecánicos, andamios, tapiales y otros no especificados, pagarán por metro cuadrado una cuota diaria de:

\$0.55

III. Por la ocupación de bienes de uso común del Municipio con construcciones permanentes, se pagarán mensualmente las siguientes cuotas:

- | | |
|-------------------------------|--------|
| a) Por metro lineal. | \$1.10 |
| b) Por metro cuadrado. | \$2.75 |
| c) Por metro cúbico. | \$2.75 |

IV. Por ocupación de la vía pública para estacionamiento de vehículos, por hora: \$4.60

**CAPÍTULO XIV
DE LOS DERECHOS POR LOS SERVICIOS
PRESTADOS POR EL CATASTRO MUNICIPAL**

ARTÍCULO 39. Los derechos por los servicios prestados por el Catastro Municipal, se causarán y pagarán conforme a las cuotas siguientes:

I. Por la elaboración y expedición de avalúo catastral con vigencia de 180 días naturales, por avalúo.	\$535.00
II. Por presentación de declaraciones de lotificación o relotificación de terrenos, por cada lote resultante modificado.	\$154.00
III. Por registro de cada local comercial o departamento en condominio horizontal o vertical.	\$154.00
IV. Por registro del régimen de propiedad en condominio, por cada edificio.	\$382.00
V. Por inscripción de predios destinados para fraccionamientos, conjunto habitacional, comercial o industrial.	\$1,790.50

Si al inicio de la vigencia de esta Ley, al Municipio no le fuere posible prestar los servicios catastrales por no contar con los recursos humanos o tecnológicos necesarios para llevarlos a cabo, éste podrá celebrar convenios de colaboración con las autoridades catastrales y fiscales del Estado, en los que se establecerán cuando menos los trabajos a realizar, la autoridad que llevará a cabo el cobro, así como la transferencia de los recursos.

TÍTULO CUARTO DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 40. Por venta o expedición de formas oficiales, engomados, cédulas, placas de número oficial u otros que se requieran para diversos trámites administrativos, por cada una se pagará:

I. Formas oficiales.	\$49.50
II. Engomados para videojuegos.	\$239.00
III. Engomados para mesas de billar, futbolito y golosinas.	\$71.50
IV. Cédulas para Mercados Municipales.	\$49.50
V. Por placas de número oficial.	\$16.00
VI. Cédula para giros comerciales, industriales, agrícolas, ganaderos, pesqueros y prestación de servicios.	\$288.50
VII. Bases para licitación de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios.	

El costo de las bases será fijado en razón de la recuperación de las erogaciones por la elaboración y publicación de la convocatoria y demás documentos que se entreguen.

Los conceptos a que se refieren las fracciones II, III, IV y VI de este artículo se expedirán anualmente, dentro de los tres primeros meses del Ejercicio Fiscal correspondiente.

ARTÍCULO 41. La explotación de otros bienes del Municipio, se hará en forma tal que permita su mejor rendimiento comercial.

Tratándose de la transmisión de la propiedad o de la explotación de los bienes del dominio privado del Municipio, el Ayuntamiento llevará un registro sobre las operaciones realizadas, asimismo al rendir la cuenta pública informará de las cantidades percibidas por estos conceptos.

TÍTULO QUINTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I DE LOS RECARGOS

ARTÍCULO 42. Los recargos se causarán, calcularán y pagarán conforme a lo dispuesto en el Código Fiscal Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla.

CAPÍTULO II DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 43. Las sanciones se determinarán y pagarán de conformidad con lo que establezca el Código Fiscal Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla y demás disposiciones legales respectivas.

Los ingresos que el Municipio obtenga por la aplicación de multas y sanciones estipuladas en disposiciones reglamentarias, se cobrarán de conformidad con los montos que establezcan los ordenamientos jurídicos que la contengan, teniendo el carácter de créditos fiscales para los efectos del Capítulo III de este Título.

CAPÍTULO III DE LOS GASTOS DE EJECUCIÓN

ARTÍCULO 44. Cuando las autoridades fiscales del Municipio lleven a cabo el Procedimiento Administrativo de Ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales, las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos correspondientes, de acuerdo a los porcentajes y reglas siguientes:

- I.** 2% sobre el importe del crédito fiscal por la diligencia de notificación.
- II.** 2% sobre el crédito fiscal por la diligencia de embargo.

Cuando las diligencias a que se refieren las fracciones anteriores se hagan en forma simultánea, se cobrarán únicamente los gastos a que se refiere la fracción II.

Las cantidades que resulten de aplicar la tasa a que se refieren las fracciones I y II de este artículo según sea el caso, no podrán ser menores a \$84.50, por diligencia.

III. Los demás gastos suplementarios hasta la conclusión del Procedimiento Administrativo de Ejecución, se harán efectivos en contra del deudor del crédito.

Los honorarios por intervención, se causarán y pagarán aplicando la tasa del 15% sobre el total del crédito fiscal. La cantidad que resulte de aplicar la tasa a que se refiere este artículo, no será menor a \$84.50, por diligencia.

TÍTULO SEXTO DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 45. El Municipio podrá establecer y percibir ingresos por concepto de contribuciones de mejoras, en virtud del beneficio particular individualizable que reciban las personas físicas o morales a través de la realización de obras públicas, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla y demás aplicables.

Las contribuciones mencionadas, se podrán decretar de manera individual por el Ayuntamiento a través del Acuerdo de Cabildo respectivo, el cual señalará el sujeto, el objeto, la base, la cuota o tasa, el momento de causación, lugar y fecha de pago, responsables solidarios, tiempo en que estará vigente, así como los criterios para determinar el costo total de la obra, el área de beneficio y los elementos de beneficio a considerar, entre otros.

TÍTULO SÉPTIMO
DE LAS PARTICIPACIONES EN INGRESOS FEDERALES Y ESTATALES, FONDOS
Y RECURSOS PARTICIPABLES, FONDOS DE APORTACIONES FEDERALES,
INCENTIVOS ECONÓMICOS, REASIGNACIONES Y DEMÁS INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 46. Las participaciones en ingresos federales y estatales, fondos y recursos participables, fondos de aportaciones federales, incentivos económicos, reasignaciones y demás ingresos que correspondan al Municipio, se recibirán con arreglo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal Federal, demás disposiciones de carácter estatal, incluyendo los Convenios que celebre el Estado con el Municipio, así como a los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y sus anexos y el de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, sus anexos y declaratorias.

TÍTULO OCTAVO
DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 47. Son ingresos extraordinarios aquéllos cuya percepción se realice excepcionalmente, los que se causarán y recaudarán de conformidad con los ordenamientos, decretos o acuerdos que los establezcan.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y regirá del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, o hasta en tanto entre en vigor la que regirá para el siguiente Ejercicio Fiscal.

SEGUNDO. Para los efectos del Título Segundo, Capítulos I y II de esta Ley, cuando los valores determinados por el Municipio o el Instituto Registral y Catastral del Estado de Puebla, correspondan a un Ejercicio Fiscal posterior al del otorgamiento de la escritura correspondiente, la autoridad fiscal, liquidará el Impuesto Predial y el Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles, conforme a los valores del Ejercicio Fiscal del otorgamiento, aplicando la legislación que haya estado vigente en el mismo.

TERCERO. Para el pago de los conceptos establecidos en la presente Ley en todo lo no previsto, se estará a lo dispuesto en la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos.

CUARTO. El Presidente Municipal, como Autoridad Fiscal, podrá condonar o reducir el pago de contribuciones municipales respecto de proyectos y actividades industriales, comerciales y de servicios que sean compatibles con los intereses colectivos de protección ambiental y de desarrollo sustentable, así como a favor de quien realice acciones y proyectos directamente relacionados con la protección, prevención y restauración del equilibrio ecológico. Para el efecto de condonar o reducir el pago de contribuciones municipales que encuadren en las hipótesis descritas, los interesados deberán presentar solicitud escrita que compruebe y justifique los beneficios ambientales del proyecto o actividad, debiéndose emitir dictamen técnico favorable por parte de las dependencias municipales involucradas, resolviendo el Presidente Municipal lo conducente, teniendo su resolución vigencia durante el Ejercicio Fiscal de 2019. Lo previsto en este artículo no constituirá instancia para efectos judiciales.

LA GOBERNADORA hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los quince días del mes de diciembre de dos mil dieciocho. Diputado Presidente. JOSÉ JUAN ESPINOSA TORRES. Rúbrica. Diputado Vicepresidente. HÉCTOR EDUARDO ALONSO GRANADOS. Rúbrica. Diputada Secretaria. NORA YESSICA MERINO ESCAMILLA. Rúbrica. Diputada Secretaria. JOSEFINA GARCÍA HERNÁNDEZ. Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los veintiséis días del mes de diciembre de dos mil dieciocho. El Secretario General de Gobierno y Encargado de Despacho del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Puebla. **C. JESÚS RODRÍGUEZ ALMEIDA.** Rúbrica.

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO

DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el cual expide la Zonificación Catastral y las Tablas de Valores Unitarios de Suelos Urbanos y Rústicos; así como los Valores Catastrales de Construcción por metro cuadrado, para el Municipio de Jalpan.

Al margen un sello con el Escudo del Estado de Puebla y una leyenda que dice: Unidos en el Tiempo, en el Esfuerzo, en la Justicia y en la Esperanza. Estado Libre y Soberano de Puebla. H. Congreso del Estado de Puebla. LX Legislatura.

JESÚS RODRÍGUEZ ALMEIDA, Secretario General de Gobierno y Encargado de Despacho del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Puebla, a sus habitantes sabed:

Que por la Secretaría del H. Congreso, se me ha remitido el siguiente:

EL HONORABLE SEXAGÉSIMO CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Que en Sesión Pública Ordinaria celebrada con esta fecha, esta Soberanía tuvo a bien aprobar el Dictamen con Minuta de Decreto, emitido por la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal del Honorable Congreso del Estado, por virtud del cual se expide la zonificación catastral y las tablas de valores unitarios de suelos urbanos y rústicos, así como los valores catastrales de construcción por metro cuadrado, en el Municipio de Jalpan, Puebla.

Que en cumplimiento a la reforma del artículo 115 fracción IV, párrafos Tercero y Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como lo dispuesto por los artículos 57 fracción XXVIII, 103 fracción III inciso d) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y 78 fracción VIII de la Ley Orgánica Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, que prevén la facultad de los Ayuntamientos de proponer al Honorable Congreso del Estado de Puebla, las zonas catastrales y las tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, esta Comisión determina aprobar la zonificación catastral y las tablas de valores unitarios de suelos urbanos y rústicos, y los valores catastrales de construcción por metro cuadrado del Municipio antes mencionado.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I, 57 fracciones I y XXVIII, 64 y 67 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 134, 135 y 136 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 93 fracción VII y 120 fracción VII del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado, se expide el siguiente Decreto de:

ZONIFICACIÓN CATASTRAL Y DE VALORES UNITARIOS DE SUELOS URBANOS Y RÚSTICOS EN EL MUNICIPIO DE JALPAN, PUEBLA

H. Ayuntamiento del Municipio de Jalpan

Tabla de valores unitarios de Suelos Urbanos y Rústicos 2019

URBANOS \$/m ²		
URBANOS	USO	VALOR
	H6.1	\$ 290.00
	Suburbano	\$ 100.00
	Localidad foránea	\$ 165.00
	Apapantilla H6.1	\$ 240.00
	La Garza H6.1	\$ 240.00
RÚSTICOS \$/Ha.		
RÚSTICOS	USO	VALOR
	Temporal	\$ 77,500.00
	Pastizal	\$ 45,210.00
	Agostadero	\$ 27,125.00
	Monte	\$ 9,045.00

VALORES CATASTRALES DE CONSTRUCCIÓN POR M² PARA EL MUNICIPIO DE JALPAN, PUEBLA

H. Ayuntamiento del Municipio de Jalpan					
Valores catastrales unitarios por m ² para la(s) construcción(es). Año 2019					
Código	Tipo de Construcción	Valor	Código	Tipo de Construcción	Valor
ANTIGUO HISTÓRICA			INDUSTRIAL MEDIANA		
01	Especial	\$ 6,715.00	31	Media	\$ 3,905.00
02	Superior	\$ 4,475.00	32	Económica	\$ 3,120.00
03	Media	\$ 3,130.00	INDUSTRIAL LIGERA		
ANTIGUO REGIONAL			33	Económica	\$ 1,895.00
04	Superior	\$ 4,530.00	34	Baja	\$ 1,440.00
05	Media	\$ 3,780.00	SERVICIOS HOTEL-HOSPITAL		
06	Económica	\$ 2,645.00	35	Lujo	\$ 13,395.00
MODERNO REGIONAL			36	Superior	\$ 10,305.00
07	Superior	\$ 4,885.00	37	Media	\$ 8,390.00
08	Media	\$ 4,490.00	38	Económica	\$ 5,355.00
09	Económica	\$ 3,645.00	SERVICIOS EDUCACIÓN		
MODERNO HABITACIONAL			39	Superior	\$ 6,900.00
10	Lujo	\$ 8,640.00	40	Media	\$ 4,740.00
11	Superior	\$ 7,205.00	41	Económica	\$ 3,430.00
12	Media	\$ 6,580.00	42	Precaria	\$ 1,715.00
13	Económica	\$ 5,010.00	SERVICIOS AUDITORIO-GIMNASIO		
14	Interés Social	\$ 4,445.00	43	Especial	\$ 5,620.00
15	Progresiva	\$ 3,610.00	44	Superior	\$ 4,685.00
16	Precaria	\$ 1,080.00	45	Media	\$ 3,740.00
COMERCIAL PLAZA			46	Económica	\$ 2,280.00
17	Lujo	\$ 8,135.00	OBRA COMPLEMENTARIA: ALBERCAS		
18	Superior	\$ 6,260.00	47	Superior	\$ 3,950.00
19	Media	\$ 4,990.00	48	Media	\$ 2,680.00
20	Económica	\$ 4,545.00	49	Económica	\$ 2,220.00
21	Progresiva	\$ 3,510.00	OBRA COMPLEMENTARIA: CISTERNA		
COMERCIAL ESTACIONAMIENTO			50	Concreto	\$ 2,255.00
22	Superior	\$ 4,170.00	51	Tabique	\$ 1,235.00
23	Media	\$ 3,185.00	OBRA COMPLEMENTARIA: PAVIMENTOS		
24	Económica	\$ 2,600.00	52	Concreto/Adoquín	\$ 465.00
COMERCIAL OFICINA			53	Asfalto	\$ 370.00
25	Lujo	\$ 9,420.00	54	Revestimiento	\$ 275.00
26	Superior	\$ 7,905.00	OBRA COMPLEMENTARIA: LAGUNA DE EVAPORACIÓN		
27	Media	\$ 6,620.00	55	Laguna Primaria sin Digestor	\$ 440.00
28	Económica	\$ 5,110.00	56	Movimiento de tierras con revestimiento	\$ 270.00
INDUSTRIAL PESADA			OBRA COMPLEMENTARIA: COBERTIZO		
29	Superior	\$ 6,835.00	57	Especial Tensoestructura	\$ 2,080.00
30	Media	\$ 5,170.00	58	Medio	\$ 1,410.00
Factores de ajuste			59	Regional	\$ 1,115.00
Estado de conservación			60	Económico	\$ 975.00
Concepto	Código	Factor	OBRA COMPLEMENTARIA: BARDAS		
Bueno	1	1.00	61	Prefabricadas	\$ 1,420.00
Regular	2	0.75	62	Con Acabados	\$ 1,110.00
Malo	3	0.60	63	Sin Acabados	\$ 580.00
Avance de obra			Consideraciones Generales		
Concepto	Código	Factor	1. Cuando en la Inspección catastral se identifique una construcción que no corresponda con los tipos indicados en la presente tabla, se asignará un tipo de construcción provisional, se efectuará el análisis de costos correspondientes a valores de reposición, y se utilizará como el valor provisional, en tanto se incluye en esta tabla. 2. Cuando una construcción tenga avance de obra esté terminada se podrán aplicar los factores de Estado de Conservación y Edad, correspondientes. Si califica como ocupada sin terminar no se demeritará por Estado de Conservación. Si califica como Obra Negra, no se demeritará por Edad. En ningún caso el factor resultante podrá ser menor 0.50. 3. En el campo de edad se anotará el año en el que terminó u ocupó la construcción. 4. Para el caso de las edificaciones clasificadas como antigua histórica y antigua regional, no aplicará el demérito por edad.		
Terminada	1	1.00			
Ocupada S/Terminar	2	0.80			
Obra Negra	3	0.60			
Edad					
Concepto	Código	Factor			
1-10 Años	1	1.00			
11-20 Años	2	0.80			
21-30 Años	3	0.70			
31-40 Años	4	0.60			
41-50 Años	5	0.55			
51-En adelante	6	0.50			

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y regirá del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, o hasta en tanto entre en vigor el que regirá para el siguiente Ejercicio Fiscal.

LA GOBERNADORA, hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los quince días del mes de diciembre de dos mil dieciocho. Diputado Presidente. **JOSÉ JUAN ESPINOSA TORRES.** Rúbrica. Diputado Vicepresidente. **HÉCTOR EDUARDO ALONSO GRANADOS.** Rúbrica. Diputada Secretaria. **NORA YESSICA MERINO ESCAMILLA.** Rúbrica. Diputada Secretaria. **JOSEFINA GARCÍA HERNÁNDEZ.** Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los veintiséis días del mes de diciembre de dos mil dieciocho. El Secretario General de Gobierno y Encargado de Despacho del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Puebla. **C. JESÚS RODRÍGUEZ ALMEIDA.** Rúbrica.